

279
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS JURIDICO SUBSTANCIAL DE LA FRACCION
XII DEL ARTICULO 225 DEL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUANA GARCIA LOPEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

JUNIO 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. LA TORTURA	
A) Noción	4
B) Definiciones de tortura	5
C) Clasificación	8
D) Antecedentes históricos	11
CAPITULO II. ANALISIS JURIDICO SUBSTANCIAL DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 225 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
A) Definición de delito	30
B) Clasificación de los delitos	32
C) Elementos del delito	46
I. La Conducta	46
a) Los sujetos en el delito	47
b) Objeto del delito	49
c) Acción y la Omisión	49
Ausencia de conducta	50
II. La Tipicidad	53
Clasificación de los delitos	53
Atipicidad	55
III. La Antijuridicidad	57
Ausencia de Antijuridicidad	58
IV. La Culpabilidad	62
a) La imputabilidad	62
La responsabilidad	62
Acciones Libres en su causa	63
b) La Inimputabilidad	63
c) La Culpabilidad	66
La Inculpabilidad	67
La Punibilidad	72
Ausencia de Punibilidad	72
Condiciones Objetivas de Punibilidad	73
La Tentativa	73
La Participación	74
Concurso de delitos	75

CAPITULO III. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 1º Y 2º DE LA LEY
FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Introducción	77
A) Análisis del artículo 1º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura	78
B) Análisis del artículo 2º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura	85
C) Estudio comparativo	86

CAPITULO IV. LA INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL EN LA
INVESTIGACION DE LOS DELITOS

Consideraciones Generales	90
El Procedimiento Penal	93
a) El periodo de preparación de la acción procesal penal.	94
Averiguación Previa	96
Ministerio Público	98
La Policía Judicial	100
La investigación de los delitos e interrogatorios	105
Objetivos perseguidos con la coacción	106
La Confesión	107
b) Periodo de preparación del proceso	108
c) El Proceso	109

CAPITULO V. CONSIDERACIONES Y APORTACIONES PERSONALES .. 110

CONCLUSIONES 128 |

BIBLIOGRAFIA 132 |

INTRODUCCION

1

En la actualidad, se siguen conociendo casos en que se ha practicado la tortura por algunos servidores públicos, en especial por los que tienen a cargo la investigación de algún delito, no obstante la existencia de una Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura; por lo que esto nos lleva a preguntarnos si era muy necesaria su expedición y si antes de que dicha ley fuera creada, existieron algunas disposiciones jurídicas - que prohibieran la aplicación de tormentos para obtener una confesión, y fué así, como se me hizo interesante realizar un breve estudio sobre la fracción XII del artículo 225 del código penal vigente para el Distrito Federal que tipifica como delito contra la administración de justicia el cometido por servidores públicos al obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, utilizando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito.

En el primer capítulo denominado la tortura, se da la definición y los antecedentes históricos de ésta, ya que éste acto cruel de tormento causado a un determinado individuo que se niega a confesar su culpa, no es una novedad, puesto que en la antigüedad se conocían diversas formas de provocar sufrimiento físico como castigo para aquel que había infringido una norma establecida por la comunidad, usándose el desollamiento, así como la lapidación y otros medios muy severos.

Posteriormente, en la edad media, la tortura no sólo se usaba para castigar al responsable de una conducta sancionable, sino que se le utilizaba como un medio para lograr que el sujeto investigado confesara su culpabilidad y para que proporcionara información de sus cómplices.

Tiempo después, la tortura es regulada legalmente y diversos códigos señalan el castigo que se debe aplicar, como la cantidad de vueltas que debe darse en el potro, la cantidad de latigazos, etc.

Con posterioridad llega una etapa en que surgen voces que protestan en contra de la aplicación de los tormentos crueles y finalmente se logra abolir la tortura.

En el capítulo II, se hace un análisis dogmático de la fracción XII del artículo 225 del código penal vigente, estudiándose los diferentes elementos del delito en su aspecto positivo y negativo, aplicados al tipo penal analizado.

En el capítulo III se realiza un estudio de los artículos 1º y 2º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura y se hace un desglose de la definición que de la tortura proporciona el artículo 1º para analizar uno por uno, todos sus elementos. Asimismo, se hace un análisis comparativo de las conductas tipificadas en dicha ley y en el artículo 225 en su fracción XII del código penal vigente para el Distrito Federal.

El capítulo IV, se denomina la Intervención de la Policía Judicial en la investigación de los delitos, y en éste se hace una breve referencia de las etapas del procedimiento penal, con el fin de situar la actuación de la policía judicial y la fundamentación jurídica de su intervención.

Considerándose que cuando más se practica la coacción e incomunicación es durante los interrogatorios y por la policía judicial, tratándose de analizar los objetivos que persiguen a fin de poder encontrar la forma de eliminar la práctica de métodos tan crueles.

En el capítulo V se hacen algunas consideraciones y proposiciones como aportación personal, en busca de la protección - que debe darse al individuo sujeto a investigación, con objeto de que no se atente contra la dignidad, seguridad e integridad de la persona por parte de las autoridades.

CAPITULO I
LA TORTURA

A). NOCION.

A lo largo de toda la historia, se ha tenido conocimiento de la comisión de crímenes diversos, de gran magnitud cometidos por alguna persona que inquietaron a la comunidad y por los cuales se le aplicó una pena como castigo, a fin de que el individuo que realizó dicha conducta, no la volviera a ejecutar.

Recordando con ésto, un comentario del maestro Quiroz Cuarón quien decía que "la historia del Derecho Penal ha sido la historia de la pasión de la venganza de la sociedad en contra del delincuente; ha sido también, la historia de la tortura del criminal y cuando el delincuente comete crímenes inusitados o graves, que justamente alarman a la sociedad, el deseo colectivo de venganza en contra del delincuente se agudiza y no pocas veces se impone."(1)

Solo que esos castigos impuestos, han sido en ocasiones muy severos y hasta crueles; y es así que en épocas no muy remotas se han aplicado diversos tormentos, primero como sanción al infractor de una norma y posteriormente se aplicaron como un medio de forzar al individuo a decir una verdad buscada, ya fuera una confesión o un testimonio y de ésta manera, por medio del tormento, ejercer una coacción para que dicho sujeto confiese y se declare responsable.

Es decir, la práctica de métodos coactivos -sean morales o físicos- se habían convertido en una rutina diaria para lograr la obtención de confesiones en cierto sentido, lo que constituye en la actualidad un medio delictivo conocido como la tortura, con lo que generalmente se logra que un individuo, es decir, el sujeto pasivo que sufre el ejercicio de tal coacción declare en su contra.

(1) QUIROZ CUARON, Alfonso; Un Estrangulador de Mujeres; México, D.F. 1952. pag. 51.

B). DEFINICIONES DE TORTURA.

Etimológicamente, se considera que la palabra tortura viene del latín "tordere", que quiere decir torcer o desviar de lo recto.

Alfonso Alvarez Villar, considera que "la tortura es el procedimiento o conjunto de procedimientos que, manejados por una o más personas, provocan daño físico o moral en un tercero".(2) Según esta definición, la tortura la puede causar y sufrir cualquier persona pero mediante un procedimiento, y el único objetivo apreciado es causar daño.

Otro autor señala que la "tortura es la inquisición o pesquisa de la verdad que se practicaba dando tormento al presunto responsable, indefenso".(3) En este concepto, se observan algunos elementos importantes como son el objetivo perseguido, que es la búsqueda de una verdad, a través del sufrimiento causado a un sujeto denominado presunto responsable y ya no a cualquier persona, por lo que será tortura el daño ocasionado a un individuo, cuando éste sea específicamente un indiciado y con ello se trate de encontrar la verdad.

El maestro Quiroz Cuarón señalaba que la tortura era el sufrimiento físico o mental infligido en forma deliberada, sistemática o caprichosa por una o más personas que actúen solas o bajo las órdenes de cualquier autoridad con el fin de forzar a otra persona a dar información, a hacerlas confesar, o por cualquier otra razón.

En esta definición, se maneja el supuesto de que la autoridad puede ordenar la aflicción y sufrimientos a un individuo pero señala que no sólo se da con la finalidad de lograr-

(2) ALVAREZ VILLAR, Alfonso; Diccionario de Ciencias Sociales; Vol. II. Edit. Instituto de Estudios Políticos; Madrid - 1976. Pag. 1066.

(3) MARTIN, Alfonso; Enciclopedia del Idioma; T. III. N-2. Editorial Aguilar; Madrid. 1958. Pag. 3995.

que dicho sujeto confiese sino por cualquier razón, lo cual -- puede incluir un castigo.

Sin embargo, desde el punto de vista que se observa la - tortura, ésta no debe ser realizada por cualquier motivo, sino que el objetivo primordial que debe perseguirse es el obtener una confesión.

En fecha 10 de diciembre de 1984, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó por unanimidad una Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que tiene como finalidad tutelar el derecho del hombre a su seguridad y que no se atente contra la dignidad ni contra la integridad física del mismo.

En la definición que dicha Convención emplea, se define a la tortura como un acto por el cual un funcionario público causa dolores físicos o mentales a un individuo a fin de obtener una confesión o una información, como intimidación, como castigo, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Es así, como el artículo 1º. de la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes, expresa:

"1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura, todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No-

se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".(4)

Con éste instrumento jurídico internacional se trata de velar por la integridad física del individuo, y se protege su dignidad en contra de los actos que le procuren sufrimiento físico o mental y que sean provocados por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y es precisamente de dicha Convención, de donde nuestro país extrae la esencia para crear la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

El artículo 1º. de dicha Ley Federal, señala que "comete el delito de tortura cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal, que por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que son consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas".

Como se puede apreciar, la tortura es una conducta tipificada por la Ley como delito, sólo que es una definición muy amplia y lo único que debe interesarnos es el objetivo que el servidor público persigue, ya que al causar dolor físico o mental a una persona, lo hace con el fin de conseguir que ésta se culpe de la conducta que se le imputa, en virtud de que cuando se niega a confesar es cuando se le atormenta, por lo cual la definición que se plantea es la siguiente:

(4) CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELLES, INHUMANOS O DEGRADANTES. 10 de diciembre de 1984.

La tortura es la coacción física o moral que un servidor público en ejercicio de sus funciones, inflige al inculpado a fin de obligarlo a declarar en su contra o a dar información.

C). CLASIFICACION.

Podríamos interpretar que en la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, se hace referencia a dos tipos de tortura que sería la física y la moral, causando ésta dolores o sufrimientos al torturado.

TORTURA FISICA.- Es la fuerza material que un servidor público en ejercicio de sus funciones aplica a un individuo a fin de que por ese medio se vea obligado a confesar, a aceptar su participación en la comisión de un delito, en sí, su responsabilidad.

Como ejemplo de dicho tipo de tortura, tenemos un caso ocurrido en mayo de 1988, conocido por la opinión pública, mismo que se refiere a la muerte que a causa de diversos golpes, sufrió el comandante de la policía judicial del Estado de México "Aguilar Alcalá", quien se encontraba sujeto a investigación por el delito de homicidio, encontrándose en el cuerpo de dicho comandante, huellas de golpes en el tórax, fracturas en las costillas, quemaduras con cigarro, piquetes con arma punzante, golpes en los oídos, ocasionados intencionalmente para lograr que dicha persona declarara en su contra y aceptara su responsabilidad.

TORTURA MORAL.- Es la presión psicológica que dicho servidor público ejerce sobre el sujeto a fin de que confiese.

Como dice Peter Deeley, "la tortura de la mente, se define como la imposición de sufrimientos mentales, creando un es

tado de tensión y angustia por medios diferentes a los ataques físicos. Hay acercamientos psicológicos que no son precisamente tan repugnantes como el puñetazo o el puntapié, sin embargo un individuo puede ser reducido a una piltrafa sumisa sin que se haya puesto un dedo sobre él" (5).

Como dicho autor lo ha señalado, no es necesario que se golpee a una persona, para obligarla a declarar en su contra, ya que puede suceder que junto a un detenido, sujeto a una investigación, coloquen a uno de sus familiares y lo amenacen de que en caso de que no confiese, dañarán al familiar y de esta manera el individuo interrogado se ve presionado y declara en la forma en que se solicita.

En 1985, el Presidente de la Sociedad Mexicana de Criminología y Criminalística, Aurelio Núñez Salas, declaraba que hay un aspecto que no considera el código penal y que son las lesiones que provoca la tortura psicológica, ya que por traumas psíquicos un detenido puede morir, y puso el ejemplo de una persona que es amenazada de que le van a disparar en la cabeza si no declara y el disparo ocurre, pero a unos centímetros de la cabeza.(6)

Efectivamente, la angustia que produce una presión o coacción psicológica, puede ser incluso mortal. En sí, la detención que sufre el inculgado, conlleva cierta inseguridad para él, puesto que al no permitírsele comunicarse con sus familiares, mientras no declare, trae como consecuencia que ignore en ese momento cómo se vaya a determinar su situación jurídica y

(5) DEELEY, Peter; Historia de las Torturas; Edit. Novaro, S.A México. 1975. pag. 159.

(6) LA JORNADA; Diario; año 2, No. 433. diciembre 19 de 1985. México, D.F. pag. 1 y 14.

a ésto, aumentesele la presión que se ejerza sobre él, ocasionándose que a una persona enferma del corazón pueda producirle hasta la muerte.

Por lo que se puede observar, la tortura mental, serían - los amagos o amenazas que se hacen a una persona, provocándole angustia o inseguridad, a fin de obligarla a confesar.

D). ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TORTURA.

a) EN LA ANTIGUEDAD.

En todos los pueblos de la antigüedad se conoció y practicó la tortura, sin excepción alguna, sin embargo nadie podría decir con certeza, cual fué el primer método de tortura empleada por el hombre ya que tanto los antiguos babilonios como los hebreos castraban a sus prisioneros de guerra y los ejecutaban a pedradas, cortándolos en dos o enviándolos a la hoguera.

En la ley de Moisés se hablaba de la aplicación de la ley del Talión, y es así, como encontramos en la Biblia la siguiente advertencia:

"Si algunos riñeren o hiriesen a mujer preñada, y ésta abortase pero sin haber muerto, serán penados conforme a lo que le impusiese el marido de la mujer y juzgasen los árbitros. - Mas si hubiere muerto, entonces pagarás vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe". (7)

En estos casos, la tortura es aplicada como una pena, como un castigo a la conducta realizada en contra de las costumbres y principios establecidos.

LA TORTURA EN GRECIA.

Los griegos conceptuaban a la tortura como un medio para extraer la verdad.

En Grecia "cuna de la civilización", los esclavos y los extranjeros eran arrojados al abismo del Golfo del Ática. Aunque lo usual era que éste tratamiento se reservara a los esclavos y prisioneros de guerra, había ocasiones en que se aplicaba a los ciudadanos, torturándolos en el potro, el toro de bronce y la rueda.

(7) LA SANTA BIBLIA; Asociación bíblica Internacional; Exodo - 21. pag. 79.

El toro de bronce, se trataba de la escultura hueca de un toro de bronce con una puertecilla en un flanco y agujeros en el hocico y las fosas nasales. Se colocaba a la víctima en el interior de la escultura, se cerraba la puertecilla y se encendía una hoguera debajo del toro.

LA TORTURA EN ROMA.

En los primeros tiempos, se aplicaba la tortura ya reglamentada a los esclavos y prisioneros de guerra, a los criminales y a los soldados desobedientes. Las tres primeras clases, prácticamente carecían de derechos, mientras que la cuarta estaba sujeta a la autoridad absoluta de sus superiores.

En Roma, como en Grecia, originalmente se empleaba la tortura como medio para extraer evidencias de boca de los testigos. Asimismo, los métodos que los romanos empleaban al principio eran similares a los de los griegos.

En el tiempo de la República Romana, los hombres libres - estaban relativamente a salvo de castigos injustos. Sin embargo, al arraigarse el despotismo, las salvaguardas existentes disminuyeron y se debilitaron. Los derechos civiles comenzaron a deteriorarse alrededor del año 43 a.c.

Durante el reinado de Tiberio, se multiplicaron las excusas para administrar torturas, como que cualquiera podía ser - torturado por llevar consigo una moneda (que ostentaba la imagen del emperador) al cuarto de baño o al burdel.

El siguiente emperador fué Cayo César, mejor conocido como Calígula. Siendo un maníaco obsesivo, que convirtió a la tortura en su pasatiempo favorito. Por ejemplo, tomó la costumbre de que se torturase a sus prisioneros o a los esclavos - junto a la mesa cuando tenía invitados a comer o a cenar.

Al ascender al poder Claudio, e iniciar su reinado, declaró que no permitiría que un ciudadano de Roma sufriera el dolor y la humillación de la tortura, pero su tercera esposa Mesalina, infligió atrocidades sin cuento a los romanos de todas las clases sociales.

Durante el proceso de Cristo éste sufrió los más atrozsuplicios de la flagelación, lo coronaron de espinas, se burlaron de él, le escupieron en el rostro y lo abofetearon y finalmente lo clavaron a una cruz.

Nerón, sobrino de Calígula, resultó tan cruel y depravado como su tío. El 18 de julio del año 64 d.c. ya avanzada la noche, se desató un incendio en los establos de madera situados al extremo sureste del circo máximo. Después de seis días de un incendio feroz estallaron nuevos fuegos en la parte norte de la ciudad. Nerón culpó de estos hechos a una secta nueva que se llamaba a sí misma Cristianismo. Se arrestó de inmediato a todos los que pudieron encontrarse; primero se ató a los que confesaron y luego se apresó a más gente, a quienes no solo se les condenó a muerte, sino que se les humilló, algunos fueron cubiertos con pieles de animales salvajes y destrozados por los perros mientras que otros eran crucificados.

No hubo forma de tortura que no sufrieran los cristianos. A algunos se les colgaba por los pulgares sobre fuego manso y se les azotaba o se les desollaba. Se les aplastaba en prensas de madera, los asaban, los hervían o los escaldaban. A otros se les obligaba a cargar cadenas de metal al rojo o a ponerse cascos calientes, se arrancaban lenguas, se mutilaban órganos genitales.

Bajo el imperio de Justiniano y por orden de él mismo, se hizo una recopilación de los códigos Gregoriano, Hermogeniano-

y Teodosiano y de otras Constituciones emitidas por el mismo - Justiniano, a la cual se le denominó Cuerpo del Derecho Civil-Romano, el cual llegó a contener diversas disposiciones jurídicas.

De dicho Cuerpo Jurídico, extraemos la siguiente cita:

"Por cuanto algunos monederos se dedican a la moneda falsa cometiendo crímenes clandestinos, sepan todos, que les incumbe la necesidad de buscar a tales nombres, para que hallados sean entregados al juez a fin de que inmediatamente descubran mediante tormentos a los cómplices del hecho y sean de este modo sometidos a los condignos suplicios.

Dada en Roma a 12 de las calendas de diciembre, bajo el consulado de Crespo y el segundo de Constantino, Cesares. 321" (8).

En este ordenamiento jurídico, se establecía que el indiciado o presunto responsable del delito de falsificación de moneda, debería recibir tormentos que lo obligaran a confesar el nombre de sus cómplices para que éstos a su vez sufrieran la pena correspondiente.

Por lo que se observa, el acusado, sufriría en dos momentos el tormento, primero para que delatara a los otros cómplices y después como una pena por el ilícito cometido.

Otra disposición jurídica señala que "siempre que se trate del dominio de esclavos, aprueban los autores de Derecho - que si con otras pruebas no se pudiera esclarecer la verdad, - debe ser interrogada a ellos mediante tormentos.

Publicada en Sirmio a 3 de los idus de mayo, bajo el consulado de Tiberiano y de Dion (291)". (9)

(8) GARCIA DEL CORRAL, Ildelfonso; Cuerpo del Derecho Civil Romano; Tomo II. Libro IX; título XXIV. artículo 1º. pag.481

(9) GARCIA DEL CORRAL, Ildelfonso; op.cit. título XLI. pag.481

Aquí también se aprecia que el método más práctico para - interrogar al acusado y extraer la verdad de los hechos, era - el tormento, siendo éste independiente del castigo que se apli - cara.

b). LA TORTURA EN LA EDAD MEDIA.

En la alta edad media (siglo V al XI), no se conocía la - tortura como prueba judicial dentro del proceso penal. Lo que existió fué un binomio de ofensa-venganza privada, y en la medida en que se implantó una justicia administrativa, se fué admitiendo como medios de prueba las llamadas "ordalias", consis- tentes en invocar y en interpretar el juicio de la divinidad a través de mecanismos ritualizados y sensibles, de cuyo resulta - do se determinaba la inocencia o la culpabilidad del acusado.

"Antes de la Edad media sí se conoció, admitió, reguló y - aplicó la tortura tanto en el Derecho Romano (principalmente - en el digesto 48, 18 y en diversas Constituciones imperiales)- como, por citar fuentes hispánicas, en el Breviario de Alarico donde se recogen varias de las Constituciones incluidas antes - en el Código Teodosiano.

Pero habrá que esperar a la Baja Edad Media para que, con el movimiento de intensificación del estudio del Derecho Roma - no (fenómeno principal y típico de lo que la historiografía - más reciente llama Renacimiento Europeo del siglo XII) y su di- fusión por las Universidades y las Cortes Europeas, se genera - lice, tanto en el Derecho Canónico como en los diferentes orde - namientos seculares, el uso de la tortura". (10)

LA INQUISICION. EL SANTO OFICIO.

Este diabólico jurado nace oficialmente en febrero de - 1231, cuando el Papa Gregorio IX hace pública una ley por la -

(10) TOMAS Y VALIENTE, Francisco; La Tortura en España; Edit.- Ariel; Barcelona. 1973. pag. 212.

cual queda instituido un Tribunal eclesiástico destinado a combatir la herejía.

Para emprender dicha tarea, elaboraron un catálogo de delitos religiosos que entraron dentro de la acción inquisitorial, tales como proposiciones heréticas, proposiciones escandalosas, apostasías de la fe, blasfemias heréticas, adivinanzas y hechicerías, invocación de demonios, astrología y quironancia, bigamia, magistrados que decretan algo que impida la jurisdicción inquisitorial y otros delitos que igual que los ya citados, eran difíciles de probar, pero para aquellos piadosos frailes no hacía falta probar nada, de hecho todos eran sospechosos de herejía.

Bastaba una simple acusación para que el acusado fuese puesto a disposición de los crueles verdugos. Como no se le informaba qué persona lo acusaba y cual era su delito, el acusado nada podía confesar. Entonces era pasado a la sala de torturas, en donde a base de cristianos tormentos era obligado a confesar su culpa y declararse responsable. En toda la historia de ese cruel tribunal, nadie pudo probar su inocencia.

La inquisición aplicaba las más crueles torturas, entre éstas: la flagelación, el potro, la cuerda y el fuego. La primera era aplicada en lugares diversos; como en el interior de un tético calabozo en una plaza pública y hasta al pie del altar mayor de una iglesia.

Otro procedimiento que se seguía para obtener una confesión, era que al acusado se le prometía perdonarle la vida si confesaba sus errores y denunciaba a sus compañeros de secta y si rehusaba hacerlo daban órdenes de encerrarlo en un calabozo con poco alimento a fin de que lo invadiera el miedo.

Sólo podían acercársele, de vez en cuando, fieles que, con destreza y precaución, simulando compadecerle, le advertían que le convenía liberarse, confesar, ofreciéndole que si así lo hacía, no sería quemado. Le hablaban cariñosamente, diciéndole que no temiera confesar para que de esa manera la condena fuera leve, y de esa forma sutil y astuta lograban sorprender al acusado obteniendo su confesión.

Este procedimiento, también se aplica actualmente, y es así como "en el hampa se denomina el cordero, el verdugo y el pastor a los sujetos que intervienen en una investigación. El cordero es el agente que le habla a uno con una voz muy amable y la mejor de las sonrisas a fin de que por la buena uno confiese. El pastor, es el que se encuentra a la expectativa y el verdugo es el que da los golpes". (11)

Sobre la tortura, Alfonso Alvarez Villar, nos indica:

"La tortura era de dos tipos: ordinaria, que se aplicaba con el fin de obtener la confesión del delito; y extraordinaria, que tenía lugar antes de la ejecución de la pena capital, destinada a obtener la denuncia de sus cómplices.

El tormento se administraba siguiendo ciertos requisitos: se ordenaba la tortura por sentencia judicial, siendo susceptible de apelación salvo en el caso de haber sido pronunciada por un Tribunal Supremo. Inmediatamente se notificaba al reo, y se procedía a la amonestación por parte del juez o bien, se le conducía ante la cámara del suplicio. Si ambos intentos de obtener la confesión del acusado resultaban infructuosos, se le sometía a tormentos según el grado establecido por la sentencia. Los grados eran tres y se determinaban en base a la naturaleza de las sospechas que recaían sobre el reo o cómplice.

(11) CEBALLOS, Edgar; Historia Universal de la Tortura; Colección DUDA; Número 10; Edit. Posada; México 1972. Pag. 157

Primer grado.- Era aplicable a los menores y personas - privilegiadas (nobles, doctores, etc.).

Segundo grado.- Era destinado a personas de vil condición o mala fama, acusados de delitos graves.

Tercer grado.- Para los delitos gravísimos.

La confesión obtenida durante la aplicación del tormento debía de ser confirmada ante el Tribunal por el propio reo en las veinticuatro horas siguientes.

En el caso de que el acusado se retractara, se le atormentaba de nuevo, hasta tres veces. Si a la tercera vez no se confesaba culpable, el juez podía condenarlo tan sólo a pena extraordinaria no grave y en base a las sospechas ya formuladas. Aunque el delito fuera gravísimo".(12)

ETAPA DE CODIFICACION.

Una vez que en el siglo XII una bula papal autorizó la tortura a fin de extraer una confesión a los que se resistieron a hablar en España y Portugal, la inquisición se convirtió en un reino político del terror.

Daniel Sueiro en su libro La Pena de muerte, nos comenta sobre algunas leyes que ordenan la práctica de la tortura y señala que el mismo rey Federico ordena la instauración de la tortura en su código Veronés (1228) y en sus Constituciones Sicilianas (1231).

En España, los suplicios y torturas a que había que someter a los súbditos aparecen ya determinadas en el fuero juzgo del siglo VII, así como en los diversos fueros municipales de los siglos XI al XII.

En este último siglo, el sabio rey Alfonso X dicta en sus Partidas que debe atormentarse para saber de los hombres la -

(12) ALVAREZ VILLAR, Alfonso; op.cit. pag. 1068.

verdad.

Carlos V y Felipe II también aportan su colaboración a la legislación especial en pro del mantenimiento y extensión de la tortura a través de la famosa Ley Carolina de 1532 la que contiene 219 artículos, de los cuales 57 se refieren a la tortura.

En el Santo Imperio Romano Germano, la ordenanza de 1449 del Emperador Maximiliano multiplica la tortura en todo lo referente a la brujería.

En 1768, la Reina Germano-italiana MARIA TERESA publica su famosa Ley TERESIANA cuyo artículo 17 contenía meticolosas instrucciones acerca del modo como debían administrarse los tormentos y de los principales instrumentos que debían utilizarse.

A los últimos vestigios de la tortura codificada en Europa corresponden el artículo 143 del código del Cantón Suizo de Tessin, que en su texto correspondiente a 1816, disponía: "Si el acusado persiste con obstinación en sus negativas, en sus contradicciones o en un silencio malicioso, los jueces de instrucción podrían ordenar que sea encerrado en un calabozo muy estrecho, que sea cargado de pesadas cadenas y mantenido a pan y agua durante un mes".

c). LA TORTURA EN LA EDAD MODERNA. SU ABOLICION.

En el siglo XVI, siglo de su mayor recrudescimiento, la doctrina ataca con dureza los abusos de tales prácticas.

La práctica de la tortura duró hasta finales del siglo XVIII. En este siglo, Beccaria y los penalistas clásicos protestaron contra ella, intentando disipar el temor de que al suprimir el tormento aumentaría el número de delitos.

Desde mediados del siglo XVIII hasta principios del siglo XIX, se produce gran movimiento abolicionista en Europa.

En 1734 aparecía ya abolida la tortura en el código sueco para determinados delitos, quedando, sin embargo; establecida para otros crímenes de orden extraordinario, hasta que el rey Gustavo III la suprime totalmente en 1772, fecha en la que se decide asimismo mantener la pena de muerte sólo para ciertos delitos considerados como más graves, eliminándola de otros muchos.

En el reino de las Dos Sicilias, Carlos III da una pragmática en 1738 que reduce la aplicación de la tortura, sin atreverse a eliminarla totalmente.

También en Alemania se fué por etapas. En 1740 el rey Federico II quiso abolir la tortura y limitó en gran medida la aplicación de la última pena.

En 1760, la emperatriz Catalina de Rusia, se opuso personalmente a la tortura, influida por las ideas de Beccaria y el despotismo ilustrado y horrorizada a la vez por la actuación de Iván el Terrible.

En 1764 fué publicado el libro de los Delitos y de Las Penas, donde el autor Cesar Bonesano Marqués de Beccaria, atacó duramente los excesos en la aplicación de las penas, y en la práctica de los tormentos que sólo acarrear consecuencias nefastas, por lo que señala: "una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones es la tortura del reo mientras se forma el proceso, ó para obligarlo a confesar un delito, ó por las contradicciones en que incurre, ó por el descubrimiento de los cómplices, ó por no sé cual metafísica é incomprensible purgación de la infamia, o finalmente por otros delitos de que podría ser reo, pero de los cuales no es acusado". (13)

Crueldad que se sigue dando en la actualidad y que lo ó -

(13) BONESANO, Cesar; Tratado de los delitos y de las Penas; - Edit. Porrúa, S.A.; 2ª. edición facsimilar: México. 1985. pag. 60.

nico que nos puede demostrar es la resistencia y fortaleza física que un individuo puede tener y no su inocencia o culpabilidad. Ya que mientras más fuerte sea un sujeto, aunque sea responsable del hecho ilícito del cual se le acusa, soportará más, cualquier presión que se ejerza sobre él para que confiese, aún los más crueles tormentos.

Por lo que el Marqués de Beccaria hace una reflexión crítica y manifiesta que "la tortura trae como consecuencia que el inocente se vuelva de peor condición que el responsable, ya que en caso de que el primero confiese el delito, sería condenado y si lo niega y es declarado inocente, ha sufrido una pena que no debía, mientras que la situación del responsable es más favorable, en virtud de que si éste resiste a la tortura con firmeza, debe ser absuelto como inocente, con lo cual cambia una pena mayor por una menor, y el inocente siempre debe perder y el culpable puede ganar". (14)

Bajo la directa influencia del Marqués de Beccaria, Leopoldo II de Toscana, en 1786 y José II de Austria en 1787 publican sendos códigos en los que se excluye totalmente por vez primera la aplicación de la pena de muerte a ningún reo.

La Asamblea Francesa abolió asimismo todo género de tormentos. En 1789, un año después de que Luis XVI, quien iba a morir en la guillotina, reconociera los inconvenientes de ese género de prueba, que no conduce nunca con seguridad al conocimiento de la verdad, y prolonga ordinariamente sin fruto el suplicio de los condenados y puede más frecuentemente engañar a los jueces que eliminarlos.

En junio de 1791, la misma Asamblea suprimía toda mutilación, las torturas, la pena de la horca, la rueda, etc.

La tortura fué abolida teóricamente en casi todos los países civilizados entre fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX.

(14) BONESANO, César; op.cit. Pag. 69.

d). ANTECEDENTES EN MEXICO.

1.- EPOCA PRECORTESIANA.- Durante ésta época existió una severidad absoluta, una exagerada rigidez y crueldad, y la civilización que tuvo mayor florecimiento fué la azteca, por lo que sólo se hará referencia a ésta.

LA TORTURA ENTRE LOS AZTECAS.

La mentalidad azteca concebía crueles castigos para frenar los instintos y las pasiones, los cuales eran ejemplares para los demás, tanto que el infractor sólo los cometía una vez, en virtud de que la mayoría de las sanciones eran la muerte.

"La pena debía afligir, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales, por ejemplo; llaman la atención las penas aplicables para el delincuente de daño en propiedad ajena, cuando el maíz, sembrado en un terreno motivo de un litigio era destruido por aquel que no lo sembró, la pena infamante era pasear al culpable por el mercado con el maíz destruido colgado del cuello, según Kihler: - Ley 3 de Netzahualcóyotl". (15)

Los aztecas concebían los tormentos causados como el castigo en sí, como una pena, sin entenderlo como un medio para lograr un fin; se aplicó el castigo, en la medida del daño causado, funcionando en dicho momento histórico la ley del talión y una especie de venganza privada.

"De la dureza de los castigos para los menores aztecas, - dice bastante el código Mendocino (1533-1550); pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos; por toda ración durante el día, tortilla y media

(15) CARRANCA Y RIVAS, Raúl; Derecho Penitenciario; Edit. Porrúa, S.A. México, 1981. pag. 21.

para que no se acostumbraran a ser "tragones" y todo esto con menores de 7 a 12 años de edad". (16)

2. EPOCA COLONIAL.- Durante la Colonia, se utilizaron - diversos medios de tortura con el objeto de extraer una confesión, algunos testimonios o bien como castigo, tanto por el po der temporal como por la Santa Inquisición.

Es así como citamos el caso de Juana Ruiz de Marcilla, - quien al negar la noticia de la muerte de Hernán Cortés, y manifiestar que tornaría a México a terminar con el desorden, en agosto de 1525 fué aprehendida y tras una sombra de proceso en que no hubo más que las declaraciones de tres testigos fué con denada a sufrir cien azotes caminando por las calles públicas - montada en una bestia de albarda, con voz de pregonero que a - nunciara su delito, y además que permaneciera presa hasta que - pudiera ser conducida a Medellín y embarcada allí para las Is - las. En este caso, se aplicó una pena acostumbrada en dicha é poca.

Por cédula real, en fecha 25 de enero de 1569, el monarca español crea en México y el Perú, los Tribunales de la Inquisi - ción, pero no es sino hasta el 4 de noviembre de 1571, que se - establecen en la Nueva España.

Aunque el tormento se aplicaba también por los Tribunales del fuero común, la terrible severidad, el siniestro aparato - con que se practicaba la diligencia, el secreto y el misterio - que envolvía todo lo perteneciente al Santo Oficio y sobre to - do la facilidad con que los inquisidores sentenciaban a los - reos a tormento, todo hacía que la tortura se considerase como propia de la inquisición, y hasta el extremo de que hoy en día todos saben que el Tribunal de la Fe, atormentaba a los reos, - y muchas personas olvidan o no saben que los jueces del fuero - ordinario acostumbraban igual procedimiento.

(16) CARRANCA Y TRUJILLO, Raul; Derecho Penal Mexicano; T.I. - 4ª edición; Edit. Antigua Librería; México. 1955. Pag. 74

"Lo que más horroriza de la inquisición es sin duda la --
 cuestión de tormento y el suplicio de la hoguera; pero en pri-
 mer lugar, el Santo Oficio cuidó bien de que sus sentencias ja
 más declararan sino que el reo como relajado sería entregado -
 al brazo secular, y no que debía morir y menos la clase de -
 muerte que debía aplicársele; es verdad que relajar a un reo e
 ra tanto como dictar contra él, la sentencia de muerte y entre
 garle al poder temporal para que la ejecutara, pero la Inquisi-
 ción quiso siempre salvar la forma, y los jueces civiles sen-
 tenciaban la muerte conforme al derecho común y así la ejecuta
 ban. Por otra parte, el poder civil no solo condenó a morir -
 en las llamas a los herejes que la Inquisición le entregaba, -
 reos había también que sin pasar por la Inquisición eran quema
dos vivos". (17)

Por supuesto que antes de que se le dictara sentencia con
 denatoria a un reo, éste ya se había confesado culpable obliga
 do por el tormento, que le había sido aplicado.

En esta época, fué cuando más se utilizó la incomunica -
 ción, ya que al individuo sujeto a una investigación, no se le
 permitía comunicarse con sus familiares, pero más que la inco-
 municación, lo que obligaba a declarar en su contra a un indi-
 viduo y confesarse responsable de un determinado delito por el
 cual lo acusaban, eran los más terribles y crueles métodos de-
 tortura.

3. ETAPA INDEPENDIENTE.- Desde los primeros años del si -
 glo XIX se empieza a gestar un movimiento de independencia, la
 cual se consume en 1821, asimismo surgen voces de protesta en-
 contra de los malos tratos que reciben los acusados en algún -
 hecho criminal, de esa manera, en las nuevas disposiciones le-
 gales se prohíbe a las autoridades utilizar la incomunicación-
 o tormento alguno, con el pretexto de obtener alguna confesión
 de un procesado.

(17) RIVA PALACIO, Vicente; México a Través de los siglos; -
 T. III. Edit. Cumbre, S.A. 22ª. edición; México. 1984. -
 pag. 411.

En los elementos Constitucionales circulados por el señor RAYON el 4 de septiembre de 1812, en su artículo 32 se lee: - "Queda proscrita como barbara la tortura sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión". Con lo que se entiende, que está prohibido todo tipo de presión o coacción considerada como tortura.

El artículo 18 de los Sentimientos de la Nación o 23 Puntos dados por Morelos para la Constitución del 14 de septiembre de 1813, señala: "Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura".

El Decreto Constitucional para la libertad de la América-Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, - en relación a la tortura y la incomunicación, dispone en su artículo 22: "Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

El artículo 23, señala que "la ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad". Este ordenamiento, nos habla en sí de penas, las cuales deben ser adecuadas, tomando en cuenta los delitos y la utilidad de las mismas para la comunidad.

El artículo 28 indica que: "son tiránicos y arbitrarios - los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades - de la ley".

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en su título 5º, denominados del Poder Judicial de la Federación, en su sección 7ª que trata sobre las reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación, la Administración de Justicia, encontramos los siguientes artículos alusivos al tema que tratamos.

En el artículo 149 se ordena "Ninguna autoridad aplicará-clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso".

El artículo 153 reza: "A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales".

En los tiempos en que legalmente se aplicaba la tortura - se tomaba juramento al sospechoso o acusado, a fin de que dije ra la verdad, quedando obligado a ello jurídicamente.

Con dicho artículo 153, se da al acusado la oportunidad - de defenderse utilizando cualquier recurso, incluso el de llegar a la mentira, ya que jurídicamente no se le obliga a decir la verdad, y actualmente, al tomarle su declaración sólo se le exhorta a que diga la verdad.

La Constitución de 1857, en su artículo 19 reza: "todo - maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades", y en el artículo 22 - se establece que "quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, - el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la configuración de bienes y cualquier otra pena inusitada o trascendentales".

En la exposición de Motivos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1871, al contemplar el capítulo denominado Delitos de los Funcionarios - en el ejercicio de sus funciones, Antonio Martínez de Castro, - señaló que "no se puede ni concebir la existencia de una na - ción sin autoridades que la gobiernen, haciendo respetar los - derechos recíprocos de los asociados y cumplir a éstos, en interés de todos los deberes que tienen para con la sociedad; de lo contrario no habría más que confusión y desorden, pues si - esto es una necesidad, lo es igualmente que las autoridades es - tén rodeadas del prestigio y del respeto de los ciudadanos, y - por eso se deben castigar severamente los delitos que estos co

metan contra aquellas, es preciso emplear también el mismo rigor en la represión de los delitos que los funcionarios públicos cometan contra los particulares; porque solo así se pueden conciliar el orden y la verdadera libertad" (18)

Dicho código penal, tipificó algunas conductas de funcionarios públicos, como delitos, sin embargo no se precisó el su puesto de que algún funcionario o servidor público utilizara - algún medio ilícito para obligar a algún indiciado a declarar en su contra.

El único supuesto que podríamos tomar en cuenta, sería el previsto en el artículo 1041 que dice:

"El representante del Ministerio Público que promueva, - instaure o prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado - con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si el acusa do llegare a estar detenido o preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de - suspensión de tres meses a un año, a no ser que deba ser desti tuido con arreglo a la segunda parte del artículo 148".

Aun así, dicha disposición penal, es muy vaga y no descri be la conducta que analizamos, por lo que prácticamente no que daría tipificada.

En el código penal de 1931, el título X. regula los delitos cometidos por funcionarios públicos y dentro de éste, el - capítulo II regula el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, por lo que el artículo 213 dispone: "Al que cometa el delito de abuso de - autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de prisión multa de veinticinco mil pesos y destitución de empleo.

El artículo 214 expresa: "Comete el delito de abuso de au toridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus co misionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: . . .

(18) MARTINEZ DE CASTRO, Antonio; Exposición de Motivos del Có digo Penal para el Distrito Federal y Territorios de la - Baja California de 1871.

Fracción II. "Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare".

Es precisamente esta fracción la que puede contemplar la conducta del servidor público que para obtener una confesión, coaccione a un individuo, inclusive se habla de una sanción en caso de que solo insultara al sujeto considerado como ofendido.

El título XI. del mismo ordenamiento jurídico, regula los Delitos cometidos en la Administración de Justicia, y específicamente en el artículo 225, el cual contiene 9 fracciones que sanciona algunas conductas específicas cometidas por los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia, pero en ninguna de las conductas previstas, se encuentra tipificada la que venimos estudiando.

Por lo que observando las disposiciones originales del código penal de 1931, el único precepto jurídico penal que podríamos aplicar, para sancionar la conducta de un servidor público que obligara a un individuo calificado como indiciado a declarar en su contra, utilizando algún medio ilícito, como golpes o amenazas, no mencionando la incomunicación, sería el artículo 214 en su fracción II.

Siendo así, como podemos mencionar una jurisprudencia citada por Raúl Carrancá y Trujillo en su código penal comentado que dice:

"Habiéndose demostrado en el proceso que los inculcados al realizar una investigación en su carácter de agentes del Servicio Secreto de la Jefatura de Policía, profirieron injurias en contra de los detenidos, a quienes hicieron objeto de golpes y amenazas de causar mal a sus parientes, dándoles tormento para que confesaran la comisión de un homicidio, es claro que incurrieron en los delitos de abuso de autoridad y lesiones de que fueron acusados, por lo que el Tribunal que sen-

tenci6, procedi6 legalmente al ordenar la destituci6n de sus - empleos e imponerles prisi6n de ocho meses y multa de docien - tos pesos, siendo de lamentar la brevedad de la pena de pri - si6n, pues hechos de tal naturaleza deben ser sancionados con - severidad para evitar que vuelvan a ocurrir y producir alarma - justificada en la sociedad". (19)

Por lo que originalmente, el supuesto jur6dico en estudio lo pod6amos ubicar dentro del cap6tulo y como delito de ABUSO - DE AUTORIDAD y no dentro del cap6tulo que abarcaba los delitos contra la Administraci6n de Justicia.

Es hasta el d6a 13 de enero de 1984, en que se publican - varias reformas al c6digo penal, en el Diario Oficial de la Fe - deraci6n y entre ellas la del t6tulo XI denominado Delitos co - metidos contra la Administraci6n de Justicia, adicion6ndose al art6culo 225, diecisiete fracciones m6s, entre 6stas, la frac - ci6n XII, que se6ala que asimismo es un delito cometido contra la Administraci6n de Justicia: ..."obligar al indiciado o acu - sado a declarar en su contra, usando la incomunicaci6n o cual - quier otro medio il6cito".

Por lo que el delito que se analiza, previsto en la frac - ci6n XII del art6culo 225 del c6digo penal para el Distrito Fe - deral entr6 en vigencia a los noventa d6as de su publicaci6n.

(19) Citada por CARRANCA Y TRUJILLO, Raul; C6digo Penal Anotar - do; Edit. Porr6a; 7a edici6n; M6xico. 1978. Pag. 433.

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO SUBSTANCIAL DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 225 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A). DEFINICION DE DELITO.

En toda sociedad humana, ha existido el interés por parte de sus miembros de evitar y castigar determinadas conductas; - que en un momento dado ponen en peligro la paz y tranquilidad del grupo y es en estos momentos, cuando nace el derecho como un conjunto de normas jurídicas encaminadas a regular la conducta externa del hombre.

Sin embargo, también se da la prioridad de prevenir y sancionar determinados comportamientos que en forma directa afectan intereses o valores cuya preservación se hace indispensable, tales como la vida, la libertad, la seguridad y otros.

De esta manera nace el derecho penal, el cual se puede conceptualizar como "el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno que define los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social". (20)

Por consiguiente, ¿qué es el delito?, ésta palabra proviene del término latino *delinquere* que significa apartarse del buen camino.

El código penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 7º define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Sin embargo, dicha definición ha sido criticada, por considerar la punibilidad consecuencia del delito y no elemento del mismo.

Existen dos corrientes fundamentales que se han encargado

(20) PAVON VASCONCELOS, Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano; Parte general; 4ª. edición; Edit. Porrúa, S.A. México. 1978. pag. 17.

del estudio jurídico substancial del delito y son la unitaria-
o totalizadora y la analítica.

La concepción totalizadora considera al delito como un to
do orgánico y como tal, lo estudia para comprender su verdade-
ra esencia, considerando que no puede fraccionarse.

En cambio, la corriente analítica estudia el delito a tra
vés de sus elementos constitutivos y hace necesario su análi -
sis mediante su fraccionamiento, constituyendo así una unidad.

Según ésta última corriente, se han formado concepciones-
bitómicas, tetratómicas, pentatómicas, etc, de acuerdo a el nú
mero de elementos integrantes o constitutivos de delito que ca
da autor señale.

Es así, que el maestro Pavón Vasconcelos da un concepto -
pentatómico, señalando que "el delito es la conducta o el he -
cho típico, antijurídico, culpable y punible" (21). Conside -
rando que son 5 los elementos integrantes del delito.

Por su parte, Jiménez de Asúa expresa que "delito es el ac -
to típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a con -
diciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y some -
tido a una sanción penal" (22). Observando dicho autor 7 ele -
mentos integrantes del delito y que son: conducta, tipicidad, -
antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y -
las condiciones objetivas de penalidad.

Adhiriéndonos a la corriente analítica por ser la más ade
cuada en el estudio del delito, definimos a éste, como el com -
portamiento humano voluntario, típico, antijurídico y culpable
por lo cual, estando de acuerdo con el criterio del maestro -
Castellanos Tena, consideramos que tanto la imputabilidad, la-

(21) PAVON VASCONCELOS, Francisco; ope.cit. pag. 155.

(22) Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Ele -
mentales de Derecho Penal. Parte General. 25a. edic. Edit.
Porrúa, S.A. México. 1988. pag. 130.

punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad, no son elementos esenciales del delito.

La imputabilidad se entiende como un presupuesto de la culpabilidad, pero no como elemento del delito, en virtud de que para que exista la culpabilidad, debe haber antes en el sujeto, la capacidad de querer y entender, o sea, la imputabilidad.

La punibilidad es el merecimiento de un castigo, y dicho castigo se aplica en función de la conducta realizada porque como dijera el maestro Castellanos Tena, una actividad u omisión humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente.

Observándose así, que en el caso de que la ley exija una condición objetiva de punibilidad, su ausencia suspende la posibilidad de aplicar una pena.

Por lo que la punibilidad, es considerada como "una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento-esencia del mismo".(23)

B). CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

El delito que se va a analizar es el previsto en la fracción XII del artículo 225 del código penal para el Distrito Federal vigente que dice: "Son delitos contra la Administración de Justicia cometidos por servidores públicos: ...obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito".

A continuación, se hará una clasificación de nuestro tipo penal en cuestión según diversos factores.

(23) CASTELLANOS TENA, Fernando; op. cit. pag. 131.

1. POR SU GRAVEDAD.- Las infracciones penales se dividen según una clasificación en delitos y faltas, y según una clasificación tripartita, se dividen en crímenes, delitos y faltas, considerándose los "crímenes como todo atentado contra la vida y los derechos naturales del hombre, los delitos como las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, y por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno" (24).

Nuestra legislación penal, no hace diferenciación alguna, sólo trata de delitos, en virtud de que las sanciones para las faltas, las imponen las autoridades administrativas.

El supuesto que estudiamos, se encuadra dentro de los delitos.

2. POR LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.- Atendiendo a la conducta del agente, los delitos pueden ser de acción y omisión.

a) DE ACCION.- Se cometen mediante un comportamiento humano positivo; violándose con ello, una ley prohibitiva, haciéndose lo que no debe hacerse.

"La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción en sentido estricto o acto" (25).

b) DE OMISION.- Existe una abstención del agente de realizar algo que la ley le ordena, violando de esa manera una ley dispositiva.

Los delitos de omisión se dividen en delitos de omisión simple u omisión propia y comisión por omisión u omisión impropia.

(24) CASTELLANOS TENA, Fernando; op.cit. pag. 135.

(25) CARRANCA Y TRUJILLO, Raul; op.cit. pag. 277.

1) En los delitos de omisión simple, se observa la no realización de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan.

2) Los delitos de comisión por omisión se refieren a aquellos en que la inactividad voluntaria del agente provoca un resultado material en el mundo factico.

"Son elementos de la omisión impropia: a) voluntad (no consciente en los delitos de olvido) b) inactividad o no hacer c) un deber de obrar y un deber jurídico de abstenerse que resultan violados" (26)

En nuestro supuesto típico analizado, se observa que existen dos supuestos, ambos con la finalidad de lograr que un sujeto declare en su contra y que son:

a) No permitir al indiciado o acusado que se comunique con sus familiares o con su abogado.

b) Utilizando cualquier otro medio ilícito; diferente de la incomunicación, aquí se puede interpretar que se refiere a algún medio de tormento o de tortura, ya sea física o mental, incluyendo amenazas.

En ambos supuestos, encontramos que se trata de un delito de los llamados de acción, en virtud de que el agente tiene que realizar un comportamiento físico voluntario, para colocar al pasivo de la conducta típica en estado de incomunicación.

Asimismo, se entiende que cuando la Ley habla de "cualquier medio ilícito", se refiere a que el agente activo se valdrá de cualquier medio, desde golpes, amenazas, etc. para lograr que el indiciado declare en su contra, siendo éste último el resultado externo buscado.

(26) PAVON VASCONCELOS, Francisco; op.cit. pag. 192.

3. POR EL RESULTADO._ Según el resultado que producen, - los delitos se clasifican en formales o delitos de simple acti vidad o de acción y materiales o de resultado.

a) Formales.- Son aquellos en los que se agota el tipo pe nal con la acción o con la omisión sin ser necesario el resul- tado externo.

b) Materiales.- En estos se requiere de un resultado mate rial, o sea de un cambio en el mundo externo.

Nuestro delito analizado es de carácter material, ya que el resultado concreto que se espera es una declaración en su - contra por parte del inculcado, por lo que si no se da dicho - resultado no se consideraría típica la conducta, al menos con- forme al supuesto analizado.

4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Por el daño resentido por la - víctima, se dividen en delitos de lesión y de peligro.

a) De lesión.- Causan un daño directo sobre el bien jurí- dicamente protegido por la norma.

b) De peligro.- No causan daño directo, pero los coloca - en estado de peligro.

La conducta típica prevista en la fracción XII del artícu- lo 225 del código penal, hace referencia a un delito de lesión en virtud de que al coaccionar a un individuo, mediante incomu- nicación o algún otro medio, se logra que declare en su contra lo cual, afecta el derecho que tiene la persona interrogada de declarar en forma espontánea, y de defenderse aún mintiendo, - lesionándose de esa manera los intereses del acusado.

5. POR SU DURACION.- Según la clasificación que hace el - código penal vigente, en su artículo 7o., los delitos por su - duración se dividen en instantáneos, permanentes o continuos y continuados.

Por su parte, el maestro Castellanos Tena, señala que los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, permanentes o continuos y continuados.

a) Los delitos instantáneos.- Se dan cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, según lo indica el código penal en su artículo 7º.

Para el maestro Castellanos Tena, el delito instantáneo se da cuando "la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento" (27)

b) Instantáneos con efectos permanentes.- "La conducta destruye al bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento pero permanecen las consecuencias del mismo" (28)

c) Permanente o continuo.- Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

d) Continuada.- Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

La conducta típica en estudio, atendiendo a su texto, es un delito contra la administración de justicia cometido por servidores públicos obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito, delito que consideramos como instantáneo, en virtud de que dicha conducta delictiva se consuma desde el momento en que el sujeto activo, coacciona mediante la incomunicación u otro medio, al sujeto pasivo para que confiese.

No obstante que dicho delito, por la unidad de propósito delictivo se clasifica como instantáneo, toda vez que lo sancionable de su conducta es el hecho de aplicar una coacción de cualquier tipo sobre el indiciado para obtener una confesión,-

(27) CASTELLANOS TENA, Fernando; op.cit. pag. 138.

(28) CASTELLANOS TENA, Fernando; op.cit. pag. 138.

por lo que respecta a sus efectos, éstos pueden ser permanentes, -tomando en cuenta la clasificación del maestro Castellanos Tena- en cuanto que de la realización de dicha acción podrían resultar otros delitos como lesiones.

Asimismo, no hay que olvidar que el bien jurídico que resulta afectado en primer término es la libertad, lo cual constituye un efecto permanente, ya que el sujeto pasivo al ser interrogado se encuentra privado de su libertad y en una situación tal que lo obliga a "aceptar" declarar en su contra o bien "confesar", lo que trae como consecuencia la consignación -cuando se está en la etapa de averiguación previa- o bien la sentencia condenatoria, cuando exista un proceso, logrando con ello la prolongación de la privación de la libertad.

6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.- Los delitos se dividen en intencionales, imprudenciales y preterintencionales.

Los intencionales o dolosos.- Se dan cuando existe la voluntad del agente de causar un resultado dañoso, lo que supone la previsión de dicho resultado.

Imprudenciales.- La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado" (29)

El código penal en su artículo 9º. señala que obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones procesales le imponen.

Preterintencionales.- Como lo señala la ley, "obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al que rido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

(29) CARRANCA Y TRUJILLO.op.cit. pag. 457.

Atendiendo a dicha clasificación, el delito que se analiza, es por naturaleza doloso, ya que el servidor público utilizará la incomunicación o aplicará algún otro medio ilícito en contra de un indiciado con un propósito bien definido, que es el lograr que dicho inculpado declare en su contra, confesando su culpabilidad.

7. POR SU ESTRUCTURA. Se clasifica en:

a) Simples.- La conducta provoca una lesión jurídica única.

b) Complejos.- Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la reunión de dos tipos penales cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, como en el robo en casa habitación que es la fusión de el robo y el allanamiento de morada.

En el caso estudiado, se trata de un delito simple, y en el supuesto de que con esta conducta se cometieran otros ilícitos, como lesiones u homicidio, se estaría ante un concurso ideal de delitos y no de un delito complejo.

8. POR EL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION. Se clasifican en:

a) Unisubsistentes.- Cuando la acción se agota en un solo acto.

b) Plurisubsistentes.- Estos delitos se integran por la realización de varios actos, o sea, llega a consumarse solo con la ejecución de dos o más actos.

Nuestro delito tratado es unisubsistente, en virtud de que el tipo penal exige realizar un acto, ..obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, utilizando cualquier medio ilícito incluyendo la incomunicación.

9. POR LA PLURALIDAD DE SUJETOS.- Se dividen en:

a) Unisubjetivos.- En estos delitos, para que se integre el tipo penal basta con la intervención de un solo sujeto.

b) Plurisubjetivos.- En esta clase de ilícitos, la descripción que la ley penal hace, exige para la consumación de los mismos, la participación necesaria de dos o más sujetos, - teniendo como ejemplo al adulterio, donde se requiere de la participación de dos individuos para que éste se integre.

La integración del tipo penal en estudio supone, por el número de sujetos participantes que pueda considerarse para su clasificación, como delito unisubjetivo, en virtud de que el supuesto jurídico en análisis señala que "el servidor público que obligue a un indiciado a declarar en su contra ...".

Es decir, exige la participación de un sujeto activo, lo que de ninguna manera impide que existan dos o más servidores públicos que cometan dicho ilícito, sólo que en caso de que intervengan dos o más sujetos, se estará a lo que dispongan las reglas de la participación establecidas en el artículo 13 del código penal vigente para el Distrito Federal.

Por lo que para que se considere consumado el delito que se analiza, será suficiente con la participación de un sólo sujeto. Bastará que un solo servidor público ejecute la conducta típica, para que se integre el ilícito en cuestión.

10. POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.- Se clasifica en:

a) Delitos de querrela.- Son aquellos donde la investigación se realiza, únicamente a petición de la parte ofendida o de su representante legal.

b) Perseguidos de oficio.- Son todos aquellos ilícitos en los cuales no se requiere de la voluntad de los ofendidos, como requisito de procedibilidad para que la autoridad compe -

tente, una vez que tenga conocimiento de un delito y previa de nuncia correspondiente, actúe investigando y persiguiendo a los responsables, para que en el momento procesal oportuno se les fije una sanción.

El delito que se ha venido estudiando, es de los que se investigan de oficio, ya que en cuanto se tenga conocimiento de la existencia de una incomunicación o tormento alguno, o bien la presión o coacción física o mental en contra de un indiciado para obligarlo a que confiese; en forma oficiosa, la institución Ministerio Público, deberá ponerse en movimiento para realizar la investigación correspondiente, a fin de comprobar la presunta responsabilidad y cuerpo del delito, para estar en posibilidad de consignar al servidor público que realice dicha conducta.

11. POR LA MATERIA.- Se clasifica en:

a) Delitos comunes.- Son aquellos que se establecen en leyes dictadas por las legislaturas locales.

b) Delitos Federales.- Se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 51 señala los casos en que un delito es federal.

c) Delitos oficiales.- Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

d) Delitos de orden militar.- Estos se observan dentro de la disciplina militar y un tribunal militar no puede extender su jurisdicción a civiles.

e) Delitos políticos.- Son aquellos en los que el propósito del agente, es alterar la estructura, la organización y la seguridad del Estado.

Esta clasificación nos la da el maestro Castellanos Tena,

mientras que el código penal, establece una clasificación tomando en cuenta el bien jurídico protegido. Para lo cual los delitos quedan repartidos en veintitres títulos: delitos contra la seguridad de la Nación; Delitos contra el derecho internacional; Delitos contra la humanidad; Delitos contra la seguridad pública; Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia; Delitos contra la autoridad; Delitos contra la salud; Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres; Revelación de secretos; Delitos cometidos por servidores públicos; Delitos cometidos contra la administración de justicia; Responsabilidad profesional; falsedad; Delitos contra la economía pública; Delitos sexuales; Delitos contra el estado civil y bigamia; Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; Delitos contra la paz y seguridad de las personas; Delitos contra la vida y la integridad corporal; Delitos contra el honor; Privación de la libertad y de otras garantías; Delitos en contra de las personas en su patrimonio; encubrimiento.

Atendiendo a la clasificación que da el maestro Castellanos Tena, el delito que estudiamos, se considera como del orden común, pasando a ser de carácter federal, cuando dicho delito, conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción I incisos f) y g) sea cometido por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

De acuerdo a lo señalado en dicha clasificación, podría considerarse como delito oficial, en virtud de que dicho ilícito es cometido por un servidor público.

Conforme a la clasificación establecida por el código penal, el delito que se analiza, se encuentra previsto dentro -

del título décimo primero denominado Delitos cometidos contra la administración de justicia.

Dicho título contiene dos capítulos, el primero se refiere a los Delitos cometidos por los servidores públicos.

El capítulo primero abarca todos los supuestos del artículo 225 que textualmente dice: "Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello.

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba.

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite de fondo o una sentencia definitiva ilícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consigna que corresponda con arreglo a la ley, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito;

X. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que

no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela.

XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional si procede legalmente;

XII. Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;

XIII. No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No dictar auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de éste al juez;

XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley.

XX. Realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución, salvo lo dispuesto en el-

párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida;

XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen

XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario - relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, - la salida temporal de las personas que están reclusas.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trecientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, - XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de docientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además - de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Una vez que hemos citado los supuestos contenidos en el artículo 225 del código penal vigente para el Distrito Federal denominados delitos contra la Administración de Justicia, cometidos por los servidores públicos, debemos dar un concepto de administración de justicia.

"La administración de justicia se entiende en un sentido amplio, que incluye al servicio público de procuración de justicia y al de impartición de la misma, entendiéndose el servicio público de procuración de justicia como la actividad del Estado destinada a satisfacer la necesidad colectiva de que un órgano del Estado promueva y vigile la correcta aplicación de la ley y por impartición de justicia la función del Estado, consistente en resolver controversias aplicando la norma jurídica al caso concreto". (30)

(30) OSORIO Y NIETO, Augusto; La Averiguación Previa; 4ª edición; Edit. Porrúa, S.A.; México. 1989. Pag. 169.

C). ELEMENTOS DEL DELITO.

I. LA CONDUCTA.

Como señala Carranca, lo primordial para que exista un delito es que se produzca una conducta humana.

La conducta es un elemento básico del delito, término conocido también como acto, actividad, hecho o comportamiento.

Castellanos Tena opina que la conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito.

El citado autor usa la palabra conducta en una acepción amplia, comprensiva del aspecto positivo (acción) y del negativo (omisión).

Se puede aseverar que esta definición se caracteriza por la certidumbre implícita de contener el hacer y el no hacer, - convirtiéndola en la más acertada y válida; sin embargo, otros estudiosos de la ciencia jurídica entre ellos Jiménez de Azua opta por la palabra acto y no hecho, "porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio acto, supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta". (31)

Para nosotros, la conducta será todo comportamiento humano voluntario positivo o negativo (consistente en una acción o una abstención) dirigido a la realización de un cambio en el mundo exterior o en peligro de que se produzca.

(31) JIMENEZ DE AZUA, Luis; La ley y el delito; Edit. Sudamericana; 11ª. edición; Argentina. 1980. pag. 210.

SUJETO ACTIVO.- La conducta delictiva sólo puede realizarla el hombre, por lo que a la persona física que ejecute dicha conducta, ya se trate de un hacer o de un no hacer, o sea de una acción o de una omisión, se le denomina sujeto activo.

En el caso que analizamos, se exige cierta calidad al agente que ejecute el ilícito, indicando la ley penal, que sólo un servidor público podrá cometer un delito contra la administración de justicia, y por lo tanto ser un sujeto activo, ya que únicamente él, puede llevar a cabo el comportamiento descrito en el tipo penal, "obligar al indiciado a declarar en su contra".

SUJETO PASIVO.- "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma y el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal"(32), y por lo regular hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido.

Sin hacer diferenciación alguna, entre sujeto pasivo y ofendido, daremos el nombre de sujeto pasivo a la persona sobre quien recae el daño ocasionado por la conducta ilícita.

El sujeto pasivo puede serlo cualquier persona, pero en algunos supuestos la ley exige cierta calidad en dicho sujeto para que se pueda encasillar dentro del tipo penal.

Es así como en la conducta típica descrita, se observa que el sujeto pasivo, lo es una persona física y concretamente "el indiciado o acusado", ya que la acción delictiva recaerá sobre un individuo que está sujeto a una investigación y dentro de un procedimiento penal, ya que sólo dicha persona podrá

(32) CASTELLANOS TENA, op. cit. pag. 152.

sufrir la incomunicación o alguna coacción, con un objeto definido por parte del que lo provoca, que es obtener la confesión del indiciado.

Sin embargo, César Augusto Osorio y Nieto considera que en los delitos contra la administración de justicia el sujeto pasivo es la sociedad que tiene un interés fundamental en que el servicio público de procuración e impartición de justicia - se preste correctamente.

b). OBJETO DEL DELITO.

49

Se han distinguido en el delito, dos objetos denominados- uno material y otro jurídico.

OBJETO MATERIAL.- "Es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas" (33)

OBJETO JURIDICO.- "Es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan" (34)

En el supuesto que tratamos, encontramos que el objeto material coincide en la persona sobre quien recae la incomunicación o alguna otra forma de coacción, en este caso es el mismo indiciado o acusado.

El objeto jurídico observado en el precepto que se estudia, es la libertad de declarar en forma espontánea, por parte del inculpado, en sí su libertad de "confesar" sin coacción alguna, asimismo con este supuesto jurídico se trata de garantizar la seguridad del indiciado, y se trata de proteger la buena administración de justicia.

c). LA ACCION Y LA OMISION.

LA ACCION.- Consiste en un movimiento corporal humano voluntario, dirigido a la producción de un resultado material, consistente en el cambio del mundo exterior o en el peligro que se produzca, violándose una ley prohibitiva.

LA OMISION.- Significa un dejar realizar lo que se está obligado a ejecutar, violándose una ley dispositiva.

Dentro de los delitos de omisión, se observan los de:

OMISION PROPIA.- Conocida como omisión simple, donde para que se colme el tipo, basta abstenerse de ejecutar un comportamiento jurídicamente ordenado, sin requerir de un resulta

(33) CARRANCA Y TRUJILLO, Raul; op.cit. pag. 271.

(34) CASTELLANOS TENA; op.cit. pag. 152.

do externo. Es una inactividad voluntaria de una conducta ordenada, que no requiere de la realización de un cambio en el mundo fáctico.

OMISION IMPROPIA O DE COMISION POR OMISION.- En este caso, además de la abstención de la ejecución de un acto ordenado, se requiere que provoque un resultado material.

En el supuesto que se estudia, podemos encontrar que se trata de un delito de acción, en tanto que el tipo señala que el servidor público deberá utilizar la incomunicación o medios ilícitos, y éstos medios según nuestra interpretación, pueden ser desde golpes, amenazas, etc., a fin de lograr un objetivo previsto en la ley. Por lo que el agente activo, tendrá que realizar un comportamiento voluntario positivo, que provocará un resultado material, consistente en la declaración en su contra que hará el indiciado, que le afectará posteriormente.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Siendo la conducta un comportamiento humano voluntario positivo o negativo, dirigido a un objetivo, y un elemento integrante del delito, la ausencia de ésta, trae como consecuencia la no configuración del delito, por ser un aspecto negativo del mismo.

Por lo que cuando la acción o la omisión, o sea, el comportamiento humano es involuntario, da nacimiento a uno de los aspectos negativos del delito, que es la ausencia de conducta.

Pavón Vasconcelos, precisa que "hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o por decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad"(35)

(35) PAVON VASCONCELOS, Francisco; op.cit. pag.244.

Los casos más aceptados de ausencia de conducta, son la -
vis absoluta, la vis mayor y los movimientos reflejos.

VIS ABSOLUTA.- Es una fuerza física exterior de carácter físico y humano que impulsa al sujeto a una actividad sólo que ésta es involuntaria, por lo que al ejecutar un acto tipificado como delito, forzado por la violencia física la cual no puede repeler, estaremos ante la ausencia de conducta. Carranca y Trujillo, acerca de la fuerza física o vis absoluta, manifestó que "quien por virtud de la violencia física que sufre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica, sino solo física; no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni a título de dolo ni de culpa; *non agit, sed agitur*, por cuanto no es el mismo el que obra quien ejercita sobre él la fuerza física. Así, mirando a los criterios clásicos falta la moralidad de la acción; y a los positivistas, es nula la temibilidad del sujeto-medio, mientras patente la del sujeto causa. Por ello la acción no existe". (36)

VIS MAYOR.- También es una fuerza exterior al sujeto que lo orilla a realizar un comportamiento involuntario, teniendo dicha fuerza como origen la naturaleza. La fuerza mayor "encuentra su origen en una energía ya natural o sobrehumana"(37)

MOVIMIENTOS REFLEJOS.- Son movimientos corporales involuntarios. Mezger, los define como "los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatado inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia

(36) CARRANCA Y TRUJILLO, Raul; Derecho Penal Mexicano; op.cit. Pag. 495.

(37) PAVON VASCONCELOS, Francisco; op.cit. Pag. 248.

pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento"(38)

En nuestra opinión, no se da ningún aspecto negativo de la conducta, en el supuesto que estudiamos, en virtud de que para que se configure el ilícito previsto en la fracción XII del artículo 225 del código penal vigente para el Distrito Federal, el sujeto activo debe tener un propósito establecido - que es lograr del indiciado una declaración en su contra y para obtenerla, aplica una cierta presión o coacción, como es la incomunicación y otros medios ilícitos y si no se da esta relación de causalidad, no se da el aspecto de la conducta, por lo que dicho tipo penal exige siempre del elemento volitivo.

(38) Citado por PAVON VASCONCELOS. op.cit. pag. 252.

II. LA TIPICIDAD.

La tipicidad es la adecuación de una conducta al tipo penal.

El tipo penal, es la descripción que el Estado hace de una conducta en una ley penal.

El supuesto en análisis, previsto en la fracción XII del artículo 225 del código penal vigente, textualmente dice: "son delitos contra la administración de justicia cometidos por ser vidores públicos, ...obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito".

Por lo que habrá tipicidad, cuando el servidor público - JUAN PEREZ realice una conducta que se encuadre al tipo penalizado en el párrafo anterior.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

1. POR SU COMPOSICION.- Se clasifican en:

a). NORMALES.- Existen cuando la Ley hace referencia a si tuaciones puramente objetivas;

b). ANORMALES.- Estos se observan cuando necesariamente - se tiene que hacer una valoración subjetiva, ya sea cultural o jurídica por parte del que aplica la ley.

2. POR SU ORDENACION METODOLOGICA.- Pueden ser:

a). FUNDAMENTALES O BASICOS.- Mismos que surgen cuando - hay independencia absoluta;

b). ESPECIAL.- Este se encuentra formado por el tipo fundamental y otros requisitos que elimina la aplicación del básico y subsume los hechos;

c). COMPLEMENTADOS.- Dichos tipos se integran con el tipo básico, al cual se vienen a agregar nuevos elementos, los cuales quedan subordinados a éste, careciendo por ello de vida in

dependiente, funcionando siempre relacionado al tipo fundamental.

Tanto los tipos especiales como los complementados pueden ser calificados o agravados y privilegiados o atenuados, según si la sanción es mayor o menor.

3. EN FUNCION DE SU AUTONOMIA.- Los tipos son:

a). AUTONOMOS E INDEPENDIENTES, cuando tienen vida propia sin depender de otro tipo;

b). SUBORDINADOS, cuando dependen de otro tipo y adquieren vida en razón del autónomo, al cual se subordinan, como ejemplo tenemos el homicidio en riña.

4. POR SU FORMULACION.- Los tipos son:

a). CASUISTICOS, los cuales se observan cuando el tipo prevé varias hipótesis, donde a veces se colma con una de ellas, otras con la reunión de todas ellas, ejemplo el adulto-riero, donde se exige que se realice con escándalo o en el lecho conyugal.

b). DE FORMULACION AMPLIA.- Cuando describen una hipótesis única, que puede realizarse por cualquier medio, ejemplo el homicidio.

5. POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Los tipos son de:

a). DAÑO O DE LESION, que son los que tutelan los bienes contra la destrucción o disminución de los mismos;

b). DE PELIGRO. Son los que tutelan el bien contra la posibilidad de ser destruido o dañado.

En el supuesto analizado, podemos apreciar que el tipo es normal ya que precisa puras situaciones objetivas y no requiere de una valoración subjetiva. Es básico por tener independencia absoluta. Es autónomo por no depender de otro tipo. Es casuístico por que se puede colmar con la utilización de la inco

municación, o bien con otro tipo de coacción, o con ambas y -
con el único objetivo de obligar al indiciado a declarar en su
contra, así mismo es de daño, por lesionarse los bienes jurídi-
cos que se trata de proteger.

AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.

La ausencia de tipo se da cuando el legislador no descri-
bió una conducta que en opinión del público en general, debe -
ría ser encuadrada como delito.

La atipicidad o ausencia de tipicidad, se da cuando la -
conducta del sujeto activo no se adecua a la descripción le -
gal.

Por atipicidad entendemos la no adecuación de la conducta
al tipo. La ausencia de tipo da origen a la atipicidad y ésta-
presume la absoluta imposibilidad de dirigir la acción penal -
contra el autor de una conducta no tipificada, por no haber de
lito sin tipo.

CAUSAS DE ATIPICIDAD.

a). La ausencia de la calidad o del número exigido por la
ley en cuanto a los sujetos ya sea activo o pasivo, por lo que
en caso de que JUAN PEREZ sin ser un servidor público, atormen-
te a un indiciado o acusado para que declare en su contra, po-
drá ubicarse dentro de otro tipo, pero no del que se estudia,-
o bien cuando el sujeto pasivo no tenga la calidad de indicia-
do o de acusado como lo exige el tipo penal.

b). La falta del objeto material o del objeto jurídico. -
El objeto material es el mismo sujeto coaccionado, indi-
ciado o acusado y si falta éste, se da la atipicidad, asimismo
si el indiciado declara en forma espontánea en su contra, sin-
coacción, tampoco se da la tipicidad.

c). Cuando no se dan las referencias temporales o espacia-

les requeridas en el tipo, en este caso, el tipo no las exige, por lo cual tampoco se da su ausencia.

d). Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley. En el caso que se estudia se exige que para obtener la declaración en su contra por parte de un acusado, se le debe obligar, por medio de la coacción ya sea ésta una incomunicación u otro medio ilícito, y al faltar éstos, surge la atipicidad.

e). Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

f). Por no darse la antijuridicidad especial. En todos éstos casos, se observa un aspecto negativo del delito que impide su estructuración, que es la atipicidad.

Corresponde ahora el estudio del tercer elemento representado por la antijuridicidad, que viene a ser el elemento esencial valorativo del ilícito; tal valoración supone un carácter externo y objetivo sobre la conducta o el hecho que transgrede el interés protegido por la norma penal. Indica al respecto - el distinguido penalista Mariano Jiménez Huerta que "para que dicha conducta pueda llegar a considerarse en última instancia como delictiva, necesario es que sea antijurídica"(39)

Para calificar una conducta de antijurídica es preciso - comprobar que es contraria a una norma, pues una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita. Es decir, no toda conducta penal es siempre antijurídica, por ejemplo, el lesionar a otro es un comportamiento que no siempre puede catalogarse - como antijurídico.

Jiménez Huerta manifiesta: "lo antijurídico se concretiza conceptualmente en una lesión de intereses jurídicos y en una ofensa de los ideales valorativos de la comunidad, obvio es - que no puede juzgarse antijurídico la acción que no lesiona - bienes e intereses jurídicos y que no ofende los ideales de la comunidad"(40)

Algunos autores consideran que la antijuridicidad se puede observar desde dos aspectos, uno material y el otro formal.

La conducta será formalmente antijurídica cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado y materialmente antijurídica en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

En el tipo penal estudiado, apreciamos que cuando un servidor público obliga a un acusado a declarar en su contra, uti

(39) JIMENEZ HUERTA, Mariano; Derecho Penal Mexicano; T.1; 2ª. edición. Edit. Porrúa; México. 1977. pag. 207-208.

(40) JIMENEZ HUERTA, Mariano; La Antijuridicidad; Imprenta Universitaria; México, 1952. pag. 267.

lizando la incomunicación, estará en oposición a la norma que prohíbe realizar dicha conducta, por lo que existe antijuridicidad cuando dicho servidor público transgrede la norma y al hacerlo, transgrede el interés colectivo y defendido referente al derecho que tiene todo acusado a declarar espontáneamente, atentándose contra su dignidad.

AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD O CAUSAS DE JUSTIFICACION.

La ausencia de antijuridicidad, consiste en la existencia de una acción o una abstención de carácter humano y voluntaria que aparentemente es contraria a derecho, pero que no llega a ser antijurídica por darse una causa de justificación.

Las causas de justificación excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede asumirse en un tipo legal; son aquellos actos realizados conforme a derecho, constituyendo el aspecto negativo de la antijuridicidad.

Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta la antijuridicidad; no hay delito, así lo expresa Cuello Calón quien agrega que "en las causas de exclusión de la antijuridicidad, el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho, la situación especial en que se cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta. Como consecuencia de la licitud de ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal ni siquiera civil, pues del que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos"(41).

Las causas de justificación recaen sobre la conducta realizada, por tal motivo son objetivas pues se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa. Están consig

(41) CUELLO CALON, Eugenio; Derecho Penal; Parte General; T.1. 18ª. edición, Editorial Bosh; Barcelona, España. 1980. - pag. 316.

nadas en el código penal del Distrito Federal en las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo 15 y son: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo.

1. LEGITIMA DEFENSA.

Para que se de la legítima defensa, dispone el código penal en su artículo 15 fracción III, que debe "repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho en de defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

Por lo que la legítima defensa, es una causa de justificación que consiste en repeler una agresión inminente, actual y sin derecho a fin de proteger y defender los bienes propios o ajenos, observándose como elementos: a) la existencia de una agresión, b) un peligro de daño y c) una defensa o repulsa de la agresión.

"La legítima defensa es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho".
(42)

En el caso estudiado, jamás se podría dar la legítima defensa, en virtud de que no se podría señalar que al negarse a declarar y principalmente en su contra, un indiciado con dicha conducta agrediera al servidor público, y que éste para impedir dicha agresión, tuviera que utilizar la incomunicación o golpear al acusado.

(42) PAVON VASCONCELOS, Francisco; op.cit. pag. 303.

2. ESTADO DE NECESIDAD.

La fracción IV del artículo 15 del código penal vigente - la define como "obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia - por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos-perjudicial a su alcance".

Pavón Vasconcelos sobre el estado de necesidad, opina que se caracteriza por ser "una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto- y grave, cuya superación para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio". (43)

En nuestra opinión, no podrá darse como causa de justificación el estado de necesidad en el supuesto en estudio. Ya - que el servidor público no puede señalar en su favor que obligó al indiciado a declarar en su contra, porque de esa manera- iba a salvar los intereses preponderantes de otro sujeto como- sería el denunciante, ya que con ello, tendríamos que aceptar- que en todos los casos en que exista la comisión de un delito, para saber la participación que haya tenido el acusado, debie- ra comunicársele o presionársele de alguna manera por parte- del servidor público.

3. IMPEDIMENTO LEGITIMO.

El impedimento legítimo es otra causa de justificación - que se encuentra prevista en la fracción VIII del artículo 15 del código penal, el cual reza: es circunstancia excluyente de

(43) PAVON VASCONCELOS, Francisco; op.cit. pag. 315.

responsabilidad "contravenir lo dispuesto en una ley penal de-
jando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

"La conducta enjuiciada será siempre omisiva, pues solo -
las normas preceptivas, cuya violación se origina en una omi -
sión, imponen un deber jurídico de obrar". (44)

4. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Dicha causa de justificación, origina la ausencia de anti-
juridicidad, y la prevee la fracción V del artículo 15 de la -
ley ya citada cuando dice: "obrar en forma legítima, en cumpli-
miento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad ra-
cional del medio empleado para cumplir el deber".

5. EJERCICIO DE UN DERECHO.

La fracción V del artículo antes señalado, indica: "obrar
en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racio-
nal del medio empleado para ejercer el derecho.

Analizando, todas las causas de justificación, en ningún-
momento observamos que se pueda dar alguna de ellas en el su -
puesto jurídico que hemos venido estudiando.

(44) PAVON VASCONCELOS, Francisco; op.cit. pag. 339.

IV. LA CULPABILIDAD.

"Para que la acción sea incriminable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien, solo puede ser culpable el sujeto que sea imputable". (45)

Por lo que en virtud de que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, ya que para que un individuo manifieste su voluntad de realizar un determinado acto, debe antes tener la capacidad de querer y entender, se hace necesario antes de entrar al estudio de la culpabilidad, hacer un breve análisis de la imputabilidad.

a). LA IMPUTABILIDAD.

El maestro Castellanos Tena, señala que la imputabilidad es "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (46) De lo que se concluye que la imputabilidad, es el mínimo de salud y capacidad mental exigida a un individuo por la ley al ejecutar una conducta típica, que lo hacen apto para responder de la misma.

El presupuesto a que nos estamos refiriendo conlleva una gran trascendencia en el campo jurídico, toda vez que únicamente los imputables están obligados a responder de los actos delictuosos, asociándose por lo tanto el principio de responsabilidad, al mínimo de condiciones de salud y falta de anomalías psicológicas que un sujeto debe poseer a fin de dar cuentas al Estado de su comportamiento ilícito.

LA RESPONSABILIDAD.

Consiste en la determinación que el Estado toma de considerar a un individuo imputable al momento de realizar un hecho

(45) CARRANCA Y TRUJILLO, Raul; op.cit. pag. 430.

(46) CASTELLANOS TENA, Fernando; op. cit. pag. 218.

que obró culpablemente, por sentencia firme. Siendo así, como el maestro Castellanos Tena precisa que "sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa - sentencia firme, a responder de él". (47)

ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

El estudio de la imputabilidad, hace imperativo mencionar el caso de las acciones libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto. En ocasiones, el sujeto antes de actuar voluntaria o culposamente se coloca en la situación inimputable y en esas condiciones, produce el delito.

Se ha dicho que la imputabilidad debe existir en el momento del acto, sin embargo, las acciones "liberae en causa" son una excepción a éste concepto, en virtud de que el momento decisivo para la imputabilidad, será el habido al darse la manifestación de voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto al instante de producirse el resultado; por éste motivo no elimina ni la calificativa de punibilidad ni la responsabilidad nacida como consecuencia de aquella.

Por lo que las acciones libres en su causa, se dan cuando el sujeto se coloca en forma voluntaria o imprudencialmente en estado inimputable, y en dicha situación comete un hecho ilícito.

En el caso que se analiza, el individuo con su carácter de servidor público, para ser sujeto activo considerado como responsable, debe antes, ser imputable respecto de la conducta típica y antijurídica que realice.

b) LA INIMPUTABILIDAD.

La ausencia de imputabilidad, produce inimputabilidad, y las causas consideradas como de inimputabilidad son: el tras -

(47) CASTELLANOS TENA, Fernando; op. cit. pag. 219

TRASTORNO MENTAL.- Es la perturbación mental que hace que el individuo no comprenda el carácter ilícito de la conducta realizada.

Señala Carranca y Trujillo que "por trastorno mental debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen. En ese estado morboso de la mente debe quedar el sujeto incapacitado para decidir voluntariamente la acción criminal, de suerte que ésta pueda ser considerada como ajena y no propia de él". (48)

Por su parte, el artículo 15 del código penal en su fracción II señala como circunstancia excluyente de responsabilidad "padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardada que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa incomprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

La última parte de esta fracción puede comprender el estado de ebriedad, causa de hechos sangrientos, no pudiendo aceptar que existe inimputabilidad en un individuo cuando el mismo pudo prever su comportamiento delictivo al encontrarse bajo los efectos del alcohol y no lo hizo.

En el delito contra la administración de justicia que analizamos, consideramos que pudiera darse el trastorno mental, como caso de inimputabilidad, en forma extrema, tomando en cuenta que un servidor público al encontrarse desempeñando sus labores, en un momento dado sufriera un trastorno mental, y comenzara a golpear a un individuo sujeto a una investigación,

(48) CARRANCA Y TRUJILLO, Raul; Derecho Penal Mexicano; Parte-
General; 15ª edición; Edit. Porrúa, S.A.; México. 1986. -
Pag. 514.

o sujeto a proceso para que "confiese", declarando en su contra.

MIEDO GRAVE. - Consiste en un miedo tal, que engendrado en la imaginación llega a opacar la capacidad psicológica, originando que un individuo no llegue a entender que está actuando ilícitamente. La causa es interna. Esta causa de inimputabilidad se encuentra prevista en el artículo 15 ya mencionado en su fracción VI.

MINORIA DE EDAD.- A todo menor de 18 años de edad, se le considera inimputable, por lo que el derecho penal no se puede aplicar a éste. En el caso de que un menor de edad cometa una conducta considerada como delictiva en la ley penal, se le considerará infractor y se le tratará de acuerdo a los lineamientos estipulados por la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal.

Por lo que hace al miedo grave, consideramos que no se puede observar en el ilícito que venimos estudiando, ya que no se podría explicar un miedo de tal magnitud en un servidor público, que lo llevara a obligar a un indiciado a declarar en su contra.

En el caso de la minoría de edad, como caso de inimputabilidad sí podría darse en el precepto legal estudiado. Aunque éste en un caso extremo, ya que se hace difícil que un menor tenga ya el carácter de servidor público, y como tal, obligara a un indiciado a declarar en su contra por medio de la incomunión u otro medio ilícito.

Lo anteriormente comentado, se hace con sus reservas, ya que se nos hace extraño pensar que un servidor público que ha sido nombrado como tal, para auxiliar en la administración de justicia, no fuera imputable, ya que se debe tener un gran cuidado en su selección.

c). LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad, es considerada por Castellanos Tena como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (49)

Sin embargo, para explicar lo que es la culpabilidad, se atiende a dos corrientes que son la psicológica y la normativa.

CORRIENTE PSICOLOGICA.- Para esta corriente "el estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto, cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso". (50)

Pavon Vasconcelos manifiesta de acuerdo a ésta teoría que "se afirmará la culpabilidad cuando el sujeto capaz obra no obstante la valoración que el mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico". (51)

De lo que se desprende que la culpabilidad, para dicha corriente, será toda relación psíquica entre el agente y su hecho.

CORRIENTE NORMATIVA.- Mezger "sostiene que para que exista ésta no basta dicha relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado, sino que es preciso que ella dé lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduzca en un reproche, por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor. La culpabilidad, es por tanto, una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma". (52)

Por el elemento culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos, culposos o imprudenciales y preterintencionales, -

(49) CASTELLANOS TENA, Fernando; op.cit. pag. 234.

(50) CASTELLANOS TENA, Fernando; op.cit. pag. 234.

(51) PAVON VASCONCELOS, Francisco; op.cit. pag. 350.

(52) Citado por CARRANCA Y TRUJILLO, Raul; op.cit. pag. 429.

Dicha clasificación, la encontramos prevista en el artículo 9º del código penal vigente, que dice:

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

Nuestro delito examinado, obviamente se trata de un delito de los denominados dolosos, en virtud de que el servidor público, al realizar la conducta típica descrita en la ley, lo hace con un propósito bien determinado, que es obtener la confesión de un indiciado, y para lograrlo, tiene que obrar intencionalmente. Por lo que al darse el resultado perseguido, se observa el dolo.

En este ilícito no se puede pensar que exista la imprudencia, ya que no se podría creer que un servidor público que damos tratos a un indiciado, con el propósito definido de que declare en su contra, lo haga sin intención y sin la diligencia debida, asimismo consideramos que tampoco podría darse la preterintencionalidad.

d). LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad, es el aspecto negativo del elemento culpabilidad, que trae como consecuencia que no se encuadre el delito, y que surge al faltar el conocimiento o la voluntad, elementos principales de la culpabilidad.

Mientras el maestro Pavon Vasconcelos opina que las causas de inculpabilidad son el error y la no exigibilidad de o -

tra conducta, el profesor Castellanos Tena manifiesta que los factores que provocan la inculpabilidad son el error esencial de hecho que afecta el elemento intelectual y la coacción sobre la voluntad que ataca el elemento volitivo, en virtud de que en la no exigibilidad de otra conducta no se ha determinado su naturaleza jurídica por no poderse señalar cuál de los elementos de la culpabilidad queda anulado en su presencia.

Coincidiendo con el maestro Castellanos Tena, explicaremos los elementos de la inculpabilidad.

I. EL ERROR Y LA IGNORANCIA.- "La ignorancia es un desconocimiento total de un hecho y el error es una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo". (53)

El error se divide en error de hecho y de derecho, y el de hecho se clasifica en esencial y accidental.

ERROR DE DERECHO.- Este no produce efectos de eximente, ya que la ignorancia de la ley a nadie beneficia.

Sin embargo, el artículo 59 bis del código penal vigenteseñala que "cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le impondrá hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad según la naturaleza del caso", significando esto un simple atenuante.

ERROR DE HECHO.- Se divide en esencial y accidental.

ESENCIAL.- Este produce inculpabilidad cuando el error es invencible y se da cuando recae sobre los elementos esenciales que integran la descripción legal.

(53) PAVON VASCONCELOS, Francisco; op.cit. pag. 395.

Esta figura la regula el código penal vigente en la fracción XI del artículo 15, cuando señala "realizar la acción y comisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible".

ACCIDENTAL.- Este no da origen a la inculpabilidad, ya que recae sobre elementos accidentales; no esenciales del delito, de los denominados de aberración, determinados como **ABERRATIO ICTUS**, que se observa cuando el resultado obtenido es diverso del propuesto; **ABERRATIO IN PERSONA**, cuando el error versa sobre la persona y **ABERRATIO DELICTI** cuando surge un suceso diverso del deseado.

El error de derecho, como causa de inculpabilidad, consideramos que no se puede dar en el tipo penal en estudio y no se podría señalar ni como atenuante, tomando en cuenta que todos los servidores públicos que participan en alguna medida en la administración de justicia, aún cuando no sean abogados, tienen nociones de Derecho. Por lo que si un funcionario público o como señala la ley penal, un servidor público, obliga a un indiciado o acusado a declarar en su contra, utilizando la incomunicación o cualquier medio ilícito, lo hace sabiendo que está cometiendo un delito.

Por lo que hace al error de hecho, en el supuesto delictivo analizado, podría surgir un error en la persona, que en lugar de comunicar al indiciado o al acusado, comunicaran a un sujeto diferente o algún familiar por error, o lo golpearan para obligarlo a que "confesara" declarando en su contra, originando que no se diera ese delito previsto en el artículo 225 en su fracción XII del código penal vigente, aún cuando sí se daría un delito diverso, obviamente con una sanción diversa.

Asimismo, se considera dentro de las causas de inculpabilidad al temor fundado y la obediencia jerárquica.

2. TEMOR FUNDADO.- Se encuentra previsto en la fracción-VI del artículo 15 del código penal citado, cuando señala que es excluyente de responsabilidad el "obrar en virtud de temor fundado, irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente", considerándose como causa de inculpabilidad por coacción de la voluntad.

La diferencia entre el temor fundado y el miedo grave, es que el primero tiene causas externas y el segundo obedece a causas internas. Se dice que el miedo va de dentro para afuera y el temor de afuera para adentro.

3. OBEDIENCIA JERARQUICA.- Se encuentra regulada en el artículo 15 fracción VII del código penal que determina que es causa excluyente de responsabilidad "obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no era notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Porte Pctit señala, en general y como hipótesis de obediencia debida, las siguientes:

a).- La orden es lícita. En esta hipótesis o sea obedecer a un superior con relación a un mandato legítimo, no existe ningún aspecto negativo del delito por ser la orden lícita.

b).- La orden es ilícita, conociendola el inferior y sin obligación de acatarla, es decir, teniendo poder de inspección y cuando se cumple tal orden, el sujeto es responsable.

c).- La orden es ilícita, conociendo o no su ilicitud el inferior y con obligación de cumplirla, es decir, sin tener poder de inspección. En este caso se trata de una causa de justificación.

d).- La orden es ilícita, creyéndola lícita el inferior - por error invencible. Estamos frente a una causa de inculpabilidad.

e).- La orden es ilícita pero no se puede exigir al sujeto una conducta distinta de la que realizó. Existe una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta". (54)

Haciendo una consideración de éstas hipótesis, podemos observar lo siguiente:

Una vez que se logra la detención de un individuo puede suceder que éste niegue haber participado en los hechos que se le imputen, por lo que los policías judiciales que tengan a cargo la investigación, pidan instrucciones a sus jefes de grupo, éstos a su comandante, éste a su director y éste al mismo Procurador, y consideremos que se reciban órdenes precisas de que se presione al presunto responsable para que declare, que se le incomunique o que se le golpee para lograr que confiese y los policías judiciales por temor a perder su trabajo si no obedecen el mandato, realizan la conducta que se les exige aún cuando saben que es ilícita dicha conducta.

Sabemos todos, o la mayoría que aún cuando en varios casos, los agentes de la policía judicial, por propia decisión - (ejemplificando con dichos servidores públicos) realizan comunicaciones, detenciones arbitrarias y actos violentos contra los indiciados para lograr su confesión, en varios casos más - cumplen simplemente "órdenes" e instrucciones.

Pero a pesar de ello, conforme a la fracción VI y VII del artículo 15 del código penal vigente, no podría darse ni el - mor fundado ni la obediencia jerárquica. Ya que el único malinminente que podría acarrearle el servidor público o agente - activo, al no acatar las ordenes recibidas, sería el de perder su trabajo lo cual no sería justificación para cometer la conducta típica que se estudia.

(54) Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco: op.cit. pag. 340

LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad según el maestro Pavón Vasconcelos, consiste en "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (55)

Por su parte, el maestro Castellanos Tena, señala que la punibilidad "es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". (56)

En sí, la punibilidad es el merecimiento de una sanción respecto del comportamiento humano típico, antijurídico y culpable, siendo ésta, una consecuencia del delito y no elemento del mismo, como algunos la consideran.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

Las excusas absolutorias, son el elemento negativo de la punibilidad, que origina la no aplicación de la pena aún cuando quede subsistente el delito.

La misma ley penal nos señala, en qué caso no se va a aplicar pena alguna, a pesar de existir la conducta típica, antijurídica y culpable. Siendo así como Carranca y Trujillo indica que "la punibilidad desaparece en ciertos casos que la ley considera, por razón de las personas y de la utilidad social de la impunidad, como no sancionables. Tal ocurre con las excusas absolutorias". (57)

En el delito que se analiza, la pena que se amenaza aplicar al que lo cometa, es de dos a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, con privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo por el lapso de uno a diez años, según lo establece el artículo 225 del código

(55) PAVON VASCONCELOS, Francisco; op.cit. pag. 411.

(56) CASTELLANOS TENA, Fernando; op.cit. pag. 275.

(57) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. op. cit. pag. 426.

penal vigente, en su penúltimo y último párrafo, y por lo que hace a las excusas absolutorias, la ley no establece ninguna para el delito que nos interesa.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD.

Se definen a las condiciones objetivas de penalidad, como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".(58) Estas no pueden considerarse como elementos esenciales del delito, ya que sólo ocasionalmente se establecen y en el caso en estudio no se dan.

LA TENTATIVA.

El artículo 12 del código penal señala que "existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, ...si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

La tentativa acabada, se da cuando el agente ejecuta todos los actos tendientes a la comisión de un delito, utilizando los conductos más adecuados y el delito no llega a consumarse, por causas ajenas a su voluntad. La tentativa inacabada se observa cuando el sujeto activo realiza los actos tendientes a la ejecución de un delito, pero por causas ajenas a su voluntad, omite alguno que hace que no llegue a surgir el delito. La sanción para la tentativa la establece el artículo 63 de nuestra ley penal, aplicándose "hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario".

(58) CASTELLANO TENA, Fernando; op.cit. pag. 278.

En el precepto legal que se analiza, se podrían observar, las dos clases de tentativas.

En el caso de que el servidor público, solicite u ordene a un indiciado que "confiese" declarando en su contra, y para obligarlo decide golpearlo, y al encontrarse a punto de darle golpes, aparece un compañero o superior suyo, que lo evita, dándose así la tentativa acabada y la inacabada podría darse - en el caso de que el sujeto activo, colocara en estado de incomunicación al indiciado, para obligarlo a que éste declarara - en su contra, y así se lo manifestara al acusado, pero que en determinado momento, se le olvidara su decisión y permitiera - a los familiares del presunto responsable comunicarse con él.

Nuestra ley penal, no exige que se haya obtenido ya una - declaración en su contra por parte del indiciado, para que se integre el delito, sino lo que interesa y se sanciona es la - presión y métodos que utiliza el servidor público para obligar lo.

PARTICIPACION.

Aun cuando el tipo penal en cuestión, es unisubjetivo, en virtud de que el tipo no exige para la configuración del ilícito más de una persona, por lo cual sólo un individuo podría - cometer la conducta típica, puede darse, que concurren varios sujetos en la preparación y ejecución del hecho delictivo, observándose la participación.

Nuestro código penal vigente, en su artículo 13, precisa todas las formas de responsabilidad penal, señalando:

"Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II Los que lo realicen por sí;
- III Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo

VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito

VIII Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado"

En la fracción I, se refiere al autor intelectual; en la II. hacen alusión al autor material; en la III. se encuadra a los coautores; en la IV. se habla del autor mediato; en la V., se hace referencia a los instigadores; en la VI. encontraríamos a la complicidad.

Como se puede observar, todos los sujetos ya descritos -- pueden participar en la comisión del delito que analizamos.

Para ejemplificar la participación de diversos sujetos en la preparación y ejecución del delito en estudio, podríamos citar el caso del homicidio perpetrado en la persona del agente judicial del Estado de México PABLO AGUILAR ALCALA, en mayo de 1988, sobre quien recaían sospechas de la comisión del homicidio en agravio del hijo de un comandante de la policía judicial del Distrito Federal. En el homicidio de PABLO AGUILAR intervinieron varios sujetos, alguno de ellos ordenó el secuestro del individuo, algún otro condujo el vehículo a bordo del cual fué secuestrada la víctima, otro golpeándolo para que confesara, otro prestando su vehículo, delito cometido por servidores públicos en virtud de que fueron policías judiciales los que realizaron dicha conducta.

CONCURSO DE DELITOS.

El concurso de delitos, se observa cuando un sólo individuo comete varios delitos, los cuales pueden producirse mediante un comportamiento o varios comportamientos.

Este se puede dar, cuando según el ejemplo, además de obligar al ofendido a declarar en su contra, mediante una coac-

ción física, con ello se provoca su muerte, cometiéndose además el delito de homicidio. Dándose el concurso ideal.

El artículo 18 señala los casos en que se puede dar el concurso de delitos.

"Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

La sanción en casos de concurso se encuentra previsto en el artículo 64 del código penal, que expresa: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada una de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero".

En el tipo penal que se estudia, también se puede dar el concurso real de delitos.

CAPITULO III. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 1º. y 2º. DE LA LEY - FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

INTRODUCCION.

En fecha 10 de diciembre de 1984, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una Convención Internacional que proscribe la tortura, con el fin de prevenir y sancionar los actos cometidos por funcionarios públicos que abusando de su autoridad atentan contra la dignidad y la integridad física del individuo.

Dicha Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, suscitó varios comentarios en muchos países, en virtud de que en los diferentes Estados se aplicaban los más crueles tormentos y precisamente por los servidores públicos o por ordenes o autorización de ellos.

En nuestro país fué suscrita por el Ejecutivo dicha Convención el 18 de marzo de 1985 y aprobada por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de ese mismo año.

En el artículo 1º. de dicho instrumento se definió a la tortura de la siguiente forma:

"Se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o

acquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas". (59)

En el artículo 2º de la citada Convención, se estableció que los Estados Partes de la misma, deberían adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo para prevenir los actos de tortura, en cualquier territorio bajo su jurisdicción.

Con base en dicho punto y en que en ese año de 1985, diversos acontecimientos alarmaron a la opinión pública mexicana como fueron los casos de los cadáveres que se encontraron en el Río Tula con huellas de haber sido torturados, y de los cadáveres descubiertos en los escombros de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en septiembre de ese año, a los cuales se les apreciaron signos de violencias sufridas al estar detenidos, se creó la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, con objeto no sólo de frenar, sino de sancionar conductas abusivas de servidores públicos, que con el pretexto de obtener una confesión de un indiciado o información de un tercero, infligen dolores o sufrimientos a una persona, entrando en vigor dicha Ley en fecha 11 de junio de 1986.

A). ANALISIS DEL ARTICULO 1º. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

El artículo 1º de dicha ley, señala que "comete el delito de tortura cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o -

(59) CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. 10 de diciembre de 1984.

moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento de terminado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas". (60)

Lo primero que se observa en este ordenamiento jurídico es que se precisa que el delito de tortura sólo podrá cometerlo un servidor público de la Federación o del Distrito Federal y en el ejercicio de sus funciones, de lo que se desprende que "no se está federalizando el delito, ya que como categóricamente se señala en la iniciativa, le compete a los congresos o las legislaturas locales crear la figura delictiva en su esfera competencial propia". (61)

Sin embargo, independientemente de lo que señala este precepto legal, la iniciativa y el dictámen, respecto de la no federalización del delito, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción I. inciso a) expresa que "son delitos del orden federal ... los previstos en las leyes federales o en los tratados..."

Por lo cual si nuestra ley citada es federal, el delito que contempla es de carácter federal, pero sólo se aplicará a los servidores públicos de la federación o del Distrito Federal.

Por lo tanto, para entender lo antes manifestado es necesario desglosar la definición de tortura para apreciar los ele

(60) LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 1986.

(61) DICTAMEN sobre la iniciativa para la expedición de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura. Emitida por las Comisiones Unidas de Justicia y Tercera sección de Estudios Legislativos; 16 de diciembre de 1985. pag. 5.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

mentos que la constituyen.

Primero observamos que señala dicha definición que la tortura deberá cometerla un servidor público para que se considere como tal, pero cómo se conceptúa a éste?

El código penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 212 indica que servidor público es "toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal".

Sin embargo, antes de que surgiera el término de servidores públicos, se utilizó por mucho tiempo la palabra funcionarios públicos, considerados como "los que integran un poder federal o común, o tienen facultades decisorias o tiene imperium coactivo. Son empleados públicos los que están ligados por una prestación de servicios con el gobierno". (62)

Esta definición no era muy clara, pero hacía una diferencia entre los funcionarios y los empleados públicos.

En forma separada, se consideraba a los auxiliares en la-

(62) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco; El Código Penal Comentado. Impresores Unidos, S. DE R.L. México, 1939. Pag. 208.

administración de justicia, como "las personas que, con nombra miento permanente, transitorio u ocasional, desempeñan labores oficiales conexas a la actividad jurisdiccional, tales como: a gentes del Ministerio Público, defensores de oficio, agentes - de la policía, peritos, testigos de asistencia, depositarios - judiciales, interventores, etc.". (63)

El término que utilizan las leyes actualmente, es el de - servidor público, el cual abarca a varias personas con diver - sos cargos, mismo término que utiliza el artículo en estudio, - el cual agrega que además de servidor público debe ser de la - federación o del Distrito Federal. Por lo que a continuación, se analiza el término federación.

El artículo 40 constitucional, expresa: "es voluntad del - pueblo mexicano constituirse en una República representativa, - democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos - en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en - una federación establecida según los principios de esta ley - fundamental".

La federación está integrada por 31 entidades federativas y un Distrito Federal.

En el Estado federal, existen dos ordenes jurídicos: el - del gobierno de la federación y el de los estados, ambos subor - dinados a la Constitución Federal.

"El estado federal mexicano se caracteriza por lo siguien te: La Constitución General es el todo jurídico con validez en todo el territorio, es quien crea a la Federación y a las enti dades federativas como dos ordenes jurídicas subordinadas a e - lla y coordinados entre sí, les otorga atribuciones y fija lí - mites a las mismas". (64)

(63) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco; op.cit. pag. 215.

(64) RODRIGUEZ LOZANO, Amador; Constitución Política de los Es - tados Unidos Mexicanos, Comentada; Instituto de Investiga - ciones jurídicas; 1ª edición; México. 1985.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - en su artículo 124, indica que "las facultades que no están ex - presamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

El Distrito Federal, es aquel territorio donde se encuentran los poderes federales.

De lo que se desprende que si la Federación es la unión - de entidades federativas y del Distrito Federal, pero cada una de las entidades tiene autonomía y puede legislar sobre las ma - terias que le autorice la Constitución general y asimismo sus - servidores públicos solo pueden actuar dentro de la competen - cia que las leyes les fijen, entonces hay dos tipos de servido - res públicos, unos al servicio de la Federación y otros al ser - vicio de cada uno de sus Estados correspondientes. En este ca - so, se habla del servidor público de la Federación y del Dis - trito Federal, como el de una entidad.

Es así, como una ley federal, será obligatoria para cada - uno de los habitantes de la República. El servidor público de la federación será aquel que preste sus servicios en una insti - tución u organismo de carácter federal, mientras el servidor - público del Distrito Federal o de alguna entidad federativa, - será alguna persona empleada en alguna institución u organismo del Distrito Federal o del Estado respectivo, según correspon - da.

Para ejemplificar lo que es un servidor público de la fe - deración, podríamos señalar a un policía judicial federal, al - servicio de la Procuraduría General de la República, y como - servidor público del Distrito Federal, tenemos a un policía - judicial al servicio de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal.

Atendiendo a éstos señalamientos, en el caso de que un agente de la policía judicial del Estado de México, como es común viniera a la ciudad de México, a detener a un sujeto presunto responsable de algún delito y lo golpeará y amenazara con el fin de que éste confesara, al servidor público que realice dicha conducta no se le aplicará la sanción prevista en la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura ya que dicho agente de la policía judicial sería un servidor público del Estado de México y no de la Federación ni del Distrito Federal.

Además, la conducta realizada deberá entenderse como intencional, porque en ningún momento se puede esperar que el servidor público al someter a un sujeto a tortura y teniendo como finalidad obtener una confesión, una información o aplicar un castigo, lo haga imprudencialmente, siendo por dicho motivo que se precisó en dicha Ley que el tipo penal debería ser de carácter doloso, fundamentalmente.

Dicho servidor público puede realizar la conducta directamente o a través de un tercero y siempre en el ejercicio de sus funciones.

Por tortura se va a entender, según el precepto que lo prevee, los dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moral que se inflige a una persona, por parte del servidor público que ya se citó anteriormente, con objeto de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado.

Por lo que hace al término de "infligir intencionalmente dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente", se observa una repetición de palabras que están de más ya que al decir coacción, se entiende que se ejercita una violencia a una persona, para obligarla a que haga o diga alguna-

cosa". (65) y esa violencia puede ser física o moral y con la coacción señalada, es de esperarse que se causen dolores o sufrimientos graves al sujeto pasivo.

Con esto se deduce que no solo se protege a un indiciado o presunto responsable de la coacción ejercida por el sujeto activo para que confiese, sino que también se trata de proteger a cualquier individuo que sufre un dolor o coacción causado por cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones, para obligarlo a que realice un comportamiento determinado, estando ante una posible intimidación.

Asimismo nuestra Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, prevee el supuesto de que el servidor público puede causar sufrimientos o dolores a una persona a manera de venganza o como castigo, sin que éstos tengan como objetivo obtener una confesión o una información, respetándose con esto, lo señalado en el concepto de tortura que observa la Convención.

Este tipo penal es bastante amplio, observándose varios supuestos, o bien varias finalidades que persigue el agente con su conducta delictiva, siendo éstas:

- a). Obtener de quien se tortura una confesión o una información.
- b). Obtener de un tercero una confesión o una información.
- c). Inducir a la víctima de tortura a que realice un comportamiento determinado.
- d). Castigar con la tortura al individuo por un acto que haya cometido o por la simple sospecha de que haya cometido una conducta determinada.

Como se ha observado, la definición de tortura que nues -

(65) DICCIONARIO PORRUA, De la Lengua Española; Vigésimo tercera edición; Edit. Porrúa, S.A.; México. 1983. pag. 170.

tra ley ha establecido, ha sido extraída casi en su totalidad de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

B). ANALISIS DEL ARTICULO 2º. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

En el artículo 2º de la ley citada, se establece la sanción correspondiente para aquel que se encuadre en el tipo penal, siendo una pena de dos a diez años de prisión, y de doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta y si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas de concurso de delitos.

"Con referencia al artículo 2º de la iniciativa, las comisiones proponen a la asamblea que la pena privativa, de libertad sea de dos a diez años, en orden a que, por razones de política criminal y dada la repulsa generalizada con relación a los actos de tortura, la pena abstracta señalada en la ley debe ser de tal naturaleza que no admita libertad caucional; y, por otro lado, el marco debe ser suficientemente amplio para que el órgano jurisdiccional pueda adecuar la sanción corporal a la gravedad del hecho y a la magnitud de la culpabilidad del sujeto agente". (66)

Efectivamente, aquel servidor público que ejecute un acto de tortura, encuadrando su conducta al tipo penal previsto en el artículo 2º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, se va a hacer acreedor a una pena privativa de libertad de dos a diez años de prisión, y con dicha sanción, se hace imposible que el sujeto activo, obtenga su libertad caucional.

Una vez que se han analizado por separado las conductas - previstas en la fracción XII del artículo 225 del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, así como la señalada en la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, - las cuales se encuentran tipificadas como delito, procederemos a tratar de encontrar los puntos de comparación observando sus diferencias y semejanzas.

En el código penal citado, se tipifica un delito contra - la administración de justicia y en la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, se prevee el delito de tortura.

Tanto en una norma como en la otra se tipifican conductas delictivas cometidas por Servidores Públicos.

En el tipo penal previsto por la fracción XII del artículo 225 del código penal, no se hace referencia a la procedencia del sujeto activo, por lo cual puede ser cualquier servidor público, ya sea del Distrito Federal o de cualquier otro - Estado de la República, siempre y cuando la conducta la realice en territorio del Distrito Federal.

En la ley federal señalada, como su título precisa es una ley federal, la cual indica que el agente activo de la conducta descrita debe ser un servidor público de la federación o - del Distrito Federal.

Sin embargo, atendiendo a los supuestos previstos por el artículo 51 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, si un servidor público de la Federación en ejercicio de sus funciones realiza la conducta típica prevista en la fracción XII del artículo 225 del código penal, cometería un ilícito del fuero federal.

La conducta típica que prevee la ley penal, es que el sujeto activo utilice la incomunicación o cualquier otro medio i lícito, y que se interprete dicho medio, como una coacción ya sea física o moral, como pueden ser golpes o amenazas, o bien, quizá hasta una detención prolongada.

En la ley federal, se prevee que el servidor público realizará determinada conducta, consistente en ocasionar intencio nalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coac cione física o moralmente.

En la conducta típica prevista en el código penal, el objetivo perseguido por el agente activo es obligar al indiciado o acusado a "confesar".

En la ley federal, los objetivos que persigue el servidor público es obtener del torturado una confesión o información, - inducirlo a un comportamiento determinado, castigarlo por un - acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, así como obtener de un tercero información o una confesión.

El sujeto pasivo en el delito contra la administración de justicia que se viene estudiando, sólo puede ser el individuo- sujeto a proceso o a una investigación, al cual se le denomina indiciado o acusado, o sea, que sólo contra éste sujeto se pue de ejercer la coacción por parte del servidor público.

En la ley federal mencionada, el sujeto pasivo puede ser un indiciado, un tercero relacionado con dicho indiciado, o - bien un sujeto en contra del que se ejecute un acto de tortura a manera de castigo o bien quizá hasta de venganza, "ya que en múltiples ocasiones se infligen dolores o sufrimientos graves- a una persona, con ánimo de venganza o castigo, y sin que ta - les actos vayan necesariamente enderezados a la obtención de u na información o confesión, ni a inducir en el sujeto pasivo - determinado". (67)

(67) DICTAMEN sobre la iniciativa para la expedición de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura. pag. 5

En ambas leyes, se trata de proteger la dignidad y libertad del hombre y velar porque se respete la integridad física y moral del individuo, principalmente de aquel que por determinadas circunstancias se ve involucrado en la comisión de algún delito, y se ve colocado en el casillero de los indiciados, - por lo que se les abre un procedimiento penal.

Sólo que en el tipo penal de la tortura que tiene una connotación más amplia, en sí, se protege al individuo contra el abuso de cualquier servidor público, y en el código penal se - trata de proteger y cuidar de la buena administración de justicia, velando porque el indiciado declare con libertad y en forma voluntaria sin coacción alguna.

Por lo que hace a la sanción, en el penúltimo párrafo del artículo 225 del código penal referente al delito contra la administración de justicia que se estudia, se establece una pena de dos a ocho años de prisión y de docientos a cuatrocientos - días multa, así como la privación del cargo del agente, e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

En el delito de tortura, se establece para el que lo comete una pena de dos a diez años de prisión y de docientos a quinientos días multa. Así como privación del cargo, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta. No alcanzándose el beneficio de la - libertad caucional.

Pero suponiendo que en el Distrito Federal, un servidor - público, siendo éste, un agente de la policía judicial del Distrito Federal, coaccionara física o moralmente a un individuo-

que se encontrara en calidad de indiciado, a fin de que éste se declarara culpable, entendiendo que el objetivo sería lograr una confesión, podríamos preguntarnos ¿cual norma aplicaríamos?, en virtud de que la conducta ejemplificada se encuentra prevista en la fracción XII del artículo 225 del código penal, así como en la ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

En este caso, tendríamos que remitirnos al artículo 6º. del código penal que dispone: "...cuando una misma materia aparece regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general", por lo que se tendría que aplicar la sanción del delito de tortura.

Pero si, el servidor público fuera del Estado de México, que en el Distrito Federal, al detener a un sujeto lo golpeará para que "confesara", se aplicaría el artículo 225 en su fracción XII del código penal vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO IV.

LA INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL EN LA INVESTIGACION DE
LOS DELITOS

CONSIDERACIONES GENERALES.

Nuestro supuesto jurídico analizado y varias veces citado que se encuentra previsto en el artículo 225 fracción XII del código penal vigente para el Distrito Federal, señala que son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, entre otros, "obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito". Esta conducta puede considerarse como tortura, aun cuando el precepto señalado no la califique como tal; sino como un delito contra la administración de justicia, ya que el servidor público va a forzar a un individuo que se encuentre en calidad de indiciado a confesar, utilizando para lograrlo, cualquier medio; siempre y cuando este sea ilícito.

Consideramos que en la actualidad y desde hace tiempo, las personas que con frecuencia aplican terribles tormentos, son aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de llevar a cabo una investigación con objeto de descubrir la responsabilidad en la comisión del ilícito, y en el caso de que haya evidencias de que los interrogados son los que participaron en la realización de dicho delito y lo nieguen, los investigadores que en la mayoría de los casos son policías y precisando, agentes de la policía judicial, golpean, amenazan e incomunican y en sí, ejercen una coacción en contra de los presuntos responsables para que éstos confiesen y declaren en su contra.

Es así, como en los diferentes ordenamientos jurídicos, - desde la época independiente a la fecha, se ha atacado a la -- tortura y se ha prohibido su existencia, considerándose siem - pre como una conducta reprobable.

Observándose siempre que la tortura, la incomunicación, - los tormentos o malos tratos eran provocados por autoridades - -ahora denominados servidores públicos-, o bien ordenados por éstos, ya que cuando las diferentes normas jurídicas mencionaban dichos actos, jamás se dejó suponer que pudiera cometerlos un particular y como ejemplo citaremos nuevamente el artículo- 149 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 que ordenaba: "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso", no quedando preciso cual pudiera ser el objetivo que persiguiera- el que cometiera dicha infracción, pero sí se indicaba que el- ejecutor de dicha conducta sería una autoridad.

Los servidores públicos en su afán de cumplir con su de - ber, cometen arbitrariedades, presionan, coaccionan y nos colo can frente a un estado de inseguridad jurídica, ya que los que deben brindar apoyo y auxilio a los ciudadanos, con sus actos- se convierten también en delincuentes, sólo que amparados por- una supuesta legalidad, pues tratan de auxiliar en la adminis- tración de justicia.

Hace algún tiempo, en un diario capitalino se leía que el Licenciado Renato Sales Gasque al ser entrevistado, manifesta- ba que la "opinión pública da cuenta cotidiana de abusos de au- toridad expresados en detenciones arbitrarias, de torturas fí- sicas y psicológicas, de incomunicaciones y traslados que in - dignan. Es preciso profundizar en la tarea de profesionaliza- ción de los cuerpos policiacos.

Nuestro pueblo, es preciso reconocerlo, teme a todo órgano policiaco, por doloroso que sea afirmarlo, hemos constatado que en múltiples ocasiones se prefieren composiciones vergonzosas entre particulares, con el solo propósito de eludir la acción policiaca". (68)

Estos comentarios los hizo el Licenciado Sales Gasque, al asumir el cargo de Procurador General de Justicia del Distrito Federal y en cierta forma tenía razón, ya que normalmente se asocia al policía como el ejecutor de la conducta tipificada en la fracción XII del artículo 225 del código penal vigente de la cual hemos venido comentando, y que ya ha sido transcrita.

Dicho precepto legal nos hace reflexionar en que se va a obligar al indiciado a confesar durante una etapa especial del procedimiento penal, en virtud de que es en la averiguación - previa en donde se va a requerir de la aceptación de su culpabilidad, a fin de que su declaración sea considerada como una prueba en su contra, que repercutirá en el proceso penal incondo.

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En virtud de que en líneas anteriores se hace mención de que el sujeto pasivo de la coacción física o moral, está vinculado a un procedimiento penal, es necesario definir dicho término.

Para Juan José González Bustamante, el procedimiento penal es "el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal"(69).

La definición que nos da el maestro Colín Sánchez expresa que el procedimiento penal es el "conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, o para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto"(70).

En resumen, el procedimiento penal es un conjunto de actos regulados por el derecho procesal penal que se realizan por los funcionarios correspondientes desde el momento en que se ha tenido conocimiento de la violación a la ley penal, hasta que se dicta una resolución definitiva.

Tomando en cuenta las consecuencias a que se orilla al sujeto forzado a declarar en las subsecuentes etapas procedimentales, consideramos pertinente realizar de manera muy somera un estudio sobre las etapas y figuras esenciales del procedimiento penal y que a nuestro parecer y de acuerdo a la clasific

(69) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José; Principios de Derecho - Procesal penal Mexicano, edit. Porrúa, S.A. México 1983. Pag. 5

(70) COLIN SANCHEZ, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos penales; 8a. edición. Edit. Porrúa; México 1984. pag. 60.

cación de Rivera Silva, son las siguientes:

- a) Periodo de Preparación de la Acción Procesal;
- b) Periodo de Preparación del Proceso, y
- c) Periodo del Proceso.

a) PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL.

El periodo de preparación de la acción procesal, "principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación".(71)

Se tiene conocimiento de la existencia de un delito, a través de una denuncia, o de una querrela, con lo que se pone en inmediato movimiento una institución denominada Ministerio Público, realizándose una investigación dentro de una etapa procedimental llamada Averiguación Previa, donde interviene también la policía judicial que se encuentra bajo el mando del Ministerio Público.

A la denuncia, la podemos conceptuar como la narración detallada que hace una persona de un hecho considerado como delictuoso ante el organo investigador, ya sea por escrito o verbalmente, pudiendo hacerlo el mismo ofendido o un tercero.

"El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa o inmediata, por conducto de los particulares; por la policía o por quienes están encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal (civil o penal); y por acusación o querrela".(72)

(71) RIVÉRA SILVA, Manuel; El Procedimiento Penal; 18a. edición. Edit. Porrúa, S.A.. México 1989. pag. 97.

(72) COLIN SANCHEZ, Guillermo; op.cit. pag. 237.

Como dijera Rivera Silva, la denuncia contiene tres elementos que son los siguientes:

- 1) Relación de actos que se estiman delictuosos,
- 2) Hecha ante el organo investigador, y
- 3) Hecha por cualquier persona.

La querrela "es como la denuncia, la relación de hechos - constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público - por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga".(73)

La querrela únicamente la podrá presentar el ofendido o - su representante legal, y se puede definir como la solicitud - que haga el ofendido o su representante legal ante el Ministerio Público de que se persiga y ejercite acción penal en contra del causante de un hecho constitutivo de delito.

Rivera Silva cita como elementos de la querrela:

- 1) Una relación de hechos,
- 2) Que esta relacion sea hecha por la parte ofendida, y
- 3) Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.

Unicamente se podrán perseguir a petición de la parte ofendida los delitos de daño en propiedad ajena, abuso de confianza, rapto, estupro, abandono de cónyuge, difamación, calumnias, adulterio, los delitos patrimoniales cuando estos sean cometidos por ascendientes, descendientes, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado, peligro de contagio entre cónyuges y demás que prevea el código penal.

Como una modalidad especial de la querrela, tenemos a la excitativa.

(73) ARILLA BAS, Fernando; El Procedimiento penal en México: 7a. edición; Editores Mexicanos Unidos, S.A.; pag. 61.

La excitativa es la querrela formulada por el representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa o en contra de sus agentes diplomáticos.

Por lo que como ya se ha señalado, en cuanto el Ministerio público tiene conocimiento de que se ha cometido un ilícito, con las facultades que la misma Constitución le ofrece, inicia una investigación y en el caso de que proceda, ejercitará la acción penal correspondiente en contra del presunto responsable.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 21 de nuestra carta magna que establece que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Asimismo, con la denuncia y la querrela aparece en algunas ocasiones, el término autorización, el cual consiste en el permiso que una autoridad señalada en la ley conceda, para que se pueda proceder penalmente en contra de algún funcionario, por la comisión de un delito del orden común, cuando la misma ley, así lo especifique.

AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa es una etapa del procedimiento penal durante la cual el agente investigador del Ministerio Público "reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal".(74)

Arilla Bas señala que "el procedimiento de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimiento acostumbra denominar de averiguación previa, tiene por ob

jeto, como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este periodo compete al Ministerio Público"(75)

De lo anterior, se puede observar que la averiguación previa es una etapa procedimental durante la cual el Ministerio Público al tener conocimiento de la comisión de un delito realiza todas las diligencias necesarias tendientes a integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad a fin de ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional respectiva.

El artículo 16 constitucional previene que "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

Es en dicho precepto donde se encuentra el fundamento constitucional para la detención inmediata de un individuo que se presume ha cometido un delito, siempre y cuando exista fla-

grancia, sin necesidad de orden judicial.

Una vez que una persona, que se presume ha cometido un hecho delictuoso, se encuentra detenido; deberá quedar sujeto a una investigación donde intervendrá el Ministerio Público y la policía judicial.

El código de procedimientos penales en su artículo 262 - nos habla sobre el inicio del procedimiento penal, señalando que "los funcionarios y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa, no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta,-
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado".

En la averiguación previa debe haber una constancia escrita de todas las actuaciones del Ministerio Público, tales como la toma de declaración del denunciante, del remitente, de los testigos de hechos en caso de que los haya, de la inspección ocular si se hace necesario, de los dictámenes de los peritos respectivos, la descripción de las cosas relacionadas con el delito y la declaración de la persona inculpada o acusada, con objeto de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

MINISTERIO PUBLICO.

"El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social en el e-

jercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".(76)

El ministerio público tiene una doble función, como autoridad durante la averiguación previa, al realizar la investigación correspondiente, con el fin de poder determinar el cuerpo del delito y presunta responsabilidad de un individuo y como parte, ante la autoridad jurisdiccional.

Durante la averiguación previa, es precisamente donde interesa mayormente obtener la confesión de un individuo, ya que a pesar de que constantemente se hace alarde de que a la confesión ya no se le considera como la reina de las pruebas, en la realidad, la autoridad investigadora la sigue considerando importante y en ocasiones suficiente, y es así, como el Ministerio Público y policía judicial, al intervenir en los interrogatorios coaccionando en ocasiones, han logrado desacreditarse.

Es así como Norahemid Amezcua señala que "la institución-Ministerio Público, por conducto de la policía judicial se ha especializado en la práctica de las más bárbaras torturas a efecto de arrancar confesiones y en muchos casos, obligar al detenido a firmar confesiones prefabricadas que posteriormente se utilizarán por el Ministerio Público para ejercitar la acción penal, asegurando el posible resultado de una sentencia que favorezca no los intereses sociales, sino los puramente burocráticos de la institución".(77)

Aun cuando sea la policía judicial quien practique algún medio coactivo sobre algún sujeto para que declare, por encon-

(76) COLIN SANCHEZ, Guillermo; op.cit. pag. 86.

(77) AMEZCUA ORNELAS, Norahemid; El Ministerio Público y la confesión por tortura; Boletín del Departamento de Investigaciones jurídicas; Escuela de Derecho de la Universidad de Guanajuato. abril-junio 1981. No.2. pag. 37

trarse bajo el mando del Ministerio Público, como nuestra Constitución lo establece, hace que el descrédito sea igual para - ambos, y la sociedad pierde la confianza en los dos.

LA POLICIA JUDICIAL.

La palabra policía viene del latín *politia* y del griego - *politeia*, o sea el buen orden que se observa y guarda en las - ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas pa- - ra su mejor gobierno.

"La función de policía es la potestad jurídica que tiene- el Estado para firmar el derecho individual y colectivo, velan- do por el orden, la moral, la seguridad pública y en general, - por el respeto al ordenamiento jurídico contra las causas que- lo perturben". (78)

Claría Olmedo, sobre la policía dice: "es un organismo pú- blico integrado por un conjunto de funcionarios y empleados de- bidamente jerarquizados que cumplen funciones determinadas por la ley, a veces con sentido amplio y otras, específicamente, - para custodiar el orden público y la tranquilidad social, pro-veyendo a la estabilidad de las instituciones y a la seguridad de los ciudadanos que integran la colectividad". (79)

En general, la función de la policía es la de guardar el- orden y la seguridad pública, sin embargo, hay diferentes ti- - pos de policía, teniendo entre éstos a la policía judicial.

La policía judicial es aquella auxiliar del Ministerio Pú- blico que bajo el mando de éste último, se encarga de la inves- tigación de los delitos, con fundamento en el artículo 21 de - la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

(78) COLIN SANCHEZ, Guillermo; op.cit. pag. 199.

(79) Citada por CAMACHO QUINTERO, Eduardo; Atribuciones de - la policía judicial ante el Ministerio Público. tesis, - ENEP. Aragón. UNAM. 1983. pag. 69.

Dicha policía, deberá recoger todos los objetos que se relacionen con el delito, y que se encuentren en el lugar de los hechos, tales como armas u instrumentos utilizados en la comisión del ilícito realizándose una descripción de los mismos y señalándose detalladamente las circunstancias en que se encontraron, como lo dispone el artículo 98 del código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal.

El artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal expresa que "la policía judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la policía judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial".

Como vemos, la ley faculta a la policía judicial, para que realice investigaciones y reciba denuncias y querrelas aún cuando en el primer momento, el Ministerio Público no haya intervenido o bien no haya tenido conocimiento de ello, cuando exista el peligro de que de no actuar de inmediato, se pierdan algunos indicios, o el presunto responsable se pueda dar a la fuga, con la condición de que sin tardanza alguna se dé aviso al Ministerio Público, para que éste dicte las instrucciones -

necesarias, y determine lo conveniente.

Las funciones específicas de la policía judicial del Distrito Federal, se encuentran estipuladas en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y son las siguientes:

I. Investigar los hechos delictuosos en los que los agentes del Ministerio Público soliciten su intervención así como aquellos de que tenga noticia directamente debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;

II. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron;

III. Entregar las citas y presentar a las personas que les soliciten los Agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia;

IV. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;

V. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia;

VI. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio, de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta;

VII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo; y

VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confieran el Procurador y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribu -

ciones.

La investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la Policía judicial sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Las atribuciones de la policía judicial federal, se encuentran reguladas por el artículo 20 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que señala:

I. Investigar, por orden del Ministerio Público, la comisión de hechos que constituyan delito;

II. Buscar, por orden del Ministerio Público, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que investigan y las que acrediten la responsabilidad de los indiciados;

III. Dar cumplimiento a las órdenes de localización y a -prehensión, arresto, comparecencia, presentación, cateo y cita en la forma que corresponda con arreglo a la ley;

IV. Practicar, en auxilio del Ministerio Público, las diligencias que éste le encomiende;

V). Recibir, en caso de urgencia o en los lugares donde no existan Agentes del Ministerio Público, ni quienes legalmente los sustituyan, denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal, y practicar únicamente las diligencias urgentes que el caso requiera, debiendo dar cuenta de inmediato al Agente del Ministerio Público de la jurisdicción para que acuerde lo conducente;

VI. Recibir, custodiar y trasladar a los detenidos; y

VII. Las demás que le confieran otras disposiciones, el Procurador o los Agentes del Ministerio Público Federal, conforme a su competencia.

Tanto en el orden federal como en el orden común, la policía judicial tiene funciones comunes y específicas previstas por la ley respectiva.

Dentro de la averiguación previa, el Agente del Ministerio público tiene que interrogar al inculcado con el fin de que este declare en relación a los hechos investigados, por lo que el presunto responsable al declarar, puede aceptar los hechos que se le imputen, los puede negar, o bien; puede negarse a declarar, y además se le exhorta a decir la verdad, lo cual quiere decir, que jurídicamente no se le puede obligar a declarar en su contra.

Como ya se dijo antes, una vez que el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de la existencia de un delito, solicita la intervención de la policía judicial para que realice una investigación, la cual se hace necesaria cuando el presunto responsable niega los hechos que se le imputan.

En el caso de que el inculcado haya confesado espontáneamente y además existan otros elementos que hagan verosímil su declaración, no va a existir ningún problema y se le podrá consignar ante la autoridad jurisdiccional.

Al proceder a interrogar la policía judicial, ésta se ve obligada a presionar al indiciado para que confiese, ya que cuando sólo haya imputación contra negativa en principio, sin más elementos, no se podrá proceder penalmente en contra del inculcado a menos que se tenga otro indicio necesario para poder determinar la presunta responsabilidad de dicho individuo.

La práctica del interrogatorio, se define como "el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil, para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan"(80)

(80) OSORIO Y NIETO, Augusto; La Averiguación Previa; 4a. edición; Edit. Porrúa, México, 1989. pag. 12.

Dicho interrogatorio podrá hacerlo el Agente del Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial únicos servidores públicos facultados para ello.

El objetivo del interrogatorio al inculpado será que éste declare, con la finalidad de conocer la realidad de los hechos; para que posteriormente la información obtenida sea tomada en cuenta por la autoridad judicial y por el momento por el Ministerio Público que como autoridad administrativa realiza una investigación y necesita de la declaración para poder determinar o no la presunta responsabilidad del inculcado.

OBJETIVOS PERSEGUIDOS CON LA COACCION.

"El policía actúa con la tortura porque muchas veces el detenido se niega a declarar y la poca preparación del agente lo obliga a golpearlo. El policía se desespera, llega un momento en que no ha logrado nada y sus superiores le están exigiendo que esclarezca el caso, el judicial se siente fracasado y recurre al tormento para lograr confesiones supuestamente verídicas".(81)

Por su parte, un comandante de la policía judicial que fué entrevistado por Pascual Salanueva Camargo de la Revista LA JORNADA, contestaba: "¿Que por qué tortura un comandante? Los hay de todo; desde quien lo hace por costumbre hasta quienes lo llegan a hacer por placer. También hay comandantes que han ido a la escuela y que, en un principio se resistían a hacer cantar a los detenidos, pero las órdenes son órdenes y se tienen que cumplir"(82)

(81) NUÑEZ SALAS, op.cit. pag. 14

(82) JORNADA, La; op.cit. pag. 1. diciembre 10. de 1985.

En ambos puntos de vista, hay algo de razón, en virtud de que efectivamente habrá algunos asuntos importantes, que son de gran interés para los superiores, y éstos dan órdenes de - que se esclarezca algún hecho, por lo que los subordinados al no tener ningún elemento exterior, y sólo a alguna persona como sospechosa, obligarán a ésta a declarar presionándola por - medio de la incomunicación, las amenazas o golpes, con la finalidad de que confiese su participación en los hechos imputados lo cual se encuentra prohibido.

En virtud de que las funciones de la policía judicial se encuentran encaminadas a realizar una investigación, para lo - grar determinar en el curso de la averiguación previa si una - persona cometió o no un determinado delito y que dicha policía judicial se encuentra bajo el mando y autoridad del Ministerio Público que es una institución dependiente del poder ejecutivo federal hace pensar que el Estado es el que arbitrariamente a través de sus funcionarios y demás autoridades cometen una serie de arbitrariedades que atentan contra la dignidad del ser humano, contra la seguridad e integridad física de la persona, fundados y amparados por una supuesta legalidad.

LA CONFESION.

La confesión es un medio de prueba regulado por el código de procedimientos penales para el Distrito Federal y por el código federal de procedimientos penales, en los cuales se dispone que dicha prueba se puede recibir por el funcionario de - policía judicial durante la averiguación previa, o sea ante el Ministerio Público, y por el juez que conozca del caso.

"La confesión es un medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación"(83)

Juan José González Bustamante, la define como "la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí mismo, acerca de la verdad de un hecho".(84)

Consideramos a la confesión, como la declaración de un inculpado, por medio de la cual reconoce su culpabilidad.

Un requisito para que dicha prueba sea considerada como válida, es que sea hecha por una persona mayor de 14 años de edad, que ésta sea en su contra, con pleno conocimiento y sin mediar coacción ni violencia como se encuentra previsto en el artículo 249 en su fracción II del código de procedimientos penales del Distrito Federal. En el ámbito federal, se exige que la confesión sea hecha por una persona mayor de 18 años de edad, como lo ordena el artículo 287 del código federal de procedimientos penales.

Una vez que se consideran agotadas todas las diligencias durante la averiguación previa, y que de las mismas se desprende que se encuentra integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, se procede a efectuar la consignación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional.

b) PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.

Esta es la siguiente etapa del procedimiento penal, la cual se inicia con el auto de radicación que dicta un juez, cuando ante él se ejercita la acción penal.

"El auto de radicación señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito-

(84) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José; Principios de Derecho Procesal penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A.; México 1983. - pag. 339.

y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores".(85)

Una vez dictado el auto de radicación, se debe tomar al indiciado su declaración preparatoria, después de esta diligencia, el juez deberá dictar una resolución que será un auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso en el caso de que haya base para iniciar el proceso y si no la hay, se dictará la resolución de libertad por falta de méritos con las reservas de ley.

c) EL PROCESO.

El proceso se inicia con el auto de formal prisión y es definido como "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".(86)

El proceso se divide en tres partes:

- 1) la instrucción,
- 2) la discusión y
- 3) el fallo

"La instrucción es la aportación de los elementos para poder decir el Derecho; la discusión es la apreciación hecha por las partes, de esos elementos y el fallo la concreción de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional".(87)

(85) RIVERA SILVA. op.cit. pag. 149.

(86) RIVERA SILVA. op. cit. pag. 179.

(87) RIVERA SILVA. op. cit. pag. 28.

CAPITULO V
CONSIDERACIONES Y APORTACIONES PERSONALES

A través de la historia de la humanidad, se ha dado una constante violación de los derechos humanos que atentan por su puesto, contra la dignidad humana. Una de esas agresiones ha sido la tortura, la cual se ha conocido a través de los siglos misma que en un pasado no muy lejano fué regulada jurídicamente a fin de que con su aplicación, se descubriera la verdad, al confesar el torturado, sobre el hecho investigado y que posteriormente fuera abolida.

Sin embargo, la abolición legal de la tortura no implicó su abolición real, y actualmente no sólo en nuestro país, se conocen casos crueles de tormentos aplicados a individuos para obligarlos a confesar, sino que se tiene conocimiento de diversos casos de torturas existentes en todos los países del orbe.

Manuel Rivacoba, señalaba que "la tortura consiste en el dolor o sufrimiento infligido para obtener así, contra la voluntad del atormentado, la confesión del delito que se persigue o de otros que haya perpetrado, o la delación de quienes delinquieron con él, o bien para purgar la infamia inherente al delito". (88)

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral por lo que debe respetarse la dignidad humana.

Todos los individuos tenemos la obligación de respetar los derechos de los demás, y las autoridades con mayor razón tienen la obligación de respetar y hacer respetar los derechos de cada persona al administrar justicia y en el ámbito de su competencia, y al menos por humanidad, debemos velar porque no

(88) Citado por FERRI, Pietro; Observaciones sobre la tortura: Ediciones Depalma; Buenos Aires. 1977. Pag. XXXV.

se atente contra la dignidad del hombre, entendiendo por humanidad "el respeto al hombre como persona y, por ende, como único objetivo definitivo de la tutelar penal". (89)

En nuestro país, aún cuando existían algunos preceptos - constitucionales y legales que ordenaban la protección de algunos principios y valores del hombre como su dignidad, por ejemplo la fracción II del artículo 20 constitucional ofrece una - garantía al acusado y ordena: "no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto...", se seguían practicando métodos más salvajes y bruscos como incomunicaciones, detenciones arbitrarias, golpes, amenazas, detenciones prolongadas con objeto de lograr que un - individuo confesara, aceptando su participación en la conducta delictiva que se le hubiere imputado.

Dichos actos, se encontraban prohibidos, pero aún cuando a dicha conducta, el común de la gente le llamó tortura, jurídicamente no se le dió este término y no se reguló como delito en este siglo antes de la década de los ochentas, pero en el - caso de que un servidor público ejecutara alguna violencia fue ra física o moral en contra de alguna persona sujeta a investigación o proceso, se aplicaba el supuesto de abuso de autoridad, previsto en el artículo 214 del código penal vigente desde 1931 y que actualmente con las reformas pasó a ser el 215 - que dice en su fracción II que comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que "cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare".

El 13 de enero de 1984, el Diario Oficial de la federa -

(89) REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 86; No. 2; vol. IV; abril junio. México 1986. pag. 25.

ción publicó varias reformas que se dieron al código penal y - que crearon una nueva figura delictiva, tipificándose la conducta del servidor público que obliga al indiciado a declarar en su contra utilizando la incomunicación o cualquier medio ilícito, la cual se incluyó dentro de los delitos contra la administración de justicia, en el artículo 225 en la fracción - XII.

El código penal no nos precisa cuáles pueden ser esos medios ilícitos, pero podríamos pensar que nos hablan de detenciones arbitrarias, detenciones prolongadas, amenazas, golpes, y en sí, todo aquello que implique una presión o coacción ya sea física o psicológica y que obligue al indiciado a declarar en su contra, "confesando".

Independientemente de la existencia de este supuesto jurídico, las autoridades y altos funcionarios indicaban que no existía la tortura, y esto solo se puede entender al pensar que no deseaban que se les atacara, pero ¿cómo decir en forma tan categórica que no existía la tortura?, si el público en general sabía que a varias personas detenidas, se les obligaba a - "declarar" y obtenían su confesión por medio de la fuerza y la violencia. Por lo que se considera que el artículo 225 en su fracción XII del código penal vigente, incluyó a la tortura pero denominó a la conducta prevista, como delito contra la administración de justicia.

No se justifica de ninguna manera que por el hecho de que se presuma que una persona cometió un crimen, o algún delito grave, las autoridades denominadas ahora servidores públicos - en ejercicio de sus funciones, coaccionen en forma tan indigna en la mayoría de las ocasiones a los presuntos responsables para que confiesen.

¿El abogado; podrá permitir que esa conducta además de anti-jurídica, tan denigrante se siga cometiendo, degradando aún más al ser humano?.

Es que acaso, ¿no habrá medios que sustituyan a los tormentos y que ayuden a lograr que un hecho delictivo se esclarezca?.

Cuando se reunan todos los elementos necesarios para presumir que un individuo ejecutó un delito, no se hace necesario que el indiciado se culpe de la conducta imputada.

La mayoría de los individuos que son coaccionados a declarar en su contra, normalmente no denuncian dichos hechos porque siendo presuntos responsables de algún delito, consideran que no tiene caso denunciar y que más importante es buscar la forma de defenderse y demostrar que no son los responsables de los delitos que se les imputa para conseguir su libertad que conseguir que sancionen a quienes los obligaron a declarar.

Algunas personas que siendo inocentes, fueron presionadas física o moralmente para que se confesaran culpables, no denuncian por temor a las represalias que pueda haber contra ellos por parte de los servidores públicos que los hicieron declarar y lo que quisieran es salir en libertad.

En muy pocos casos es que se llegan a denunciar delitos contra la administración de justicia en lo que se refiere a la hipótesis de "obligar al indiciado a declarar en su contra", utilizando alguna coacción física o psicológica y en el caso de que se denuncie, normalmente no es con el fin de perseguir y sancionar al servidor público que cometa la conducta delictiva descrita, sino que para que una vez teniendo su denuncia por escrito constanding en actuaciones, le pueda servir como prueba en su defensa y poder conseguir su libertad amparándose contra la sentencia condenatoria que se funde en la confesión del indiciado.

Como ejemplo de lo señalado anteriormente, transcribimos las respuestas que dió una persona que fué entrevistada, la cual se encuentra detenida y acusada de cometer delitos contra la salud.

1. NOMBRE Y EDAD:
Stepham Usam, de 43 años de edad, de Nacionalidad Norteamericana.
2. DELITO POR EL QUE SE LE SIGUE PROCESO Y EN QUE JUZGADO.
Se le sigue proceso por delitos contra la salud, en el juzgado noveno de Distrito.
3. FUE OBLIGADO A CONFESAR?
Sí.
4. DE QUE MANERA SE LE OBLIGO?
Durante su detención que fué prolongada, ya que duró ocho días, no le dieron de comer, le colocaban esponjas con gasolina sobre la boca y la nariz para que no pudiera respirar, le tenían vendado de los ojos y con las manos amarradas, además le pegaron en el tórax.
5. DENUNCIO ESOS HECHOS? POR QUE LO HIZO?
Sí, pero siete meses después a fin de utilizar la denuncia para su defensa, y no tanto para que se castigara a los responsables, correspondiéndole la averiguación previa número 27/1316/88.
6. SI NO LOS DENUNCIO, POR QUE NO LO HIZO?
No los denunció en principio, por temor a las represalias.
7. QUE SERVIDORES PUBLICOS LO PRESIONARON PARA CONFESAR?
Fueron los policías judiciales federales quienes lo presionaron físicamente para que declarara.
8. EN QUE ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, FUE OBLIGADO A CONFESAR?
Durante la averiguación previa.
9. EN QUE LO PERJUDICO SU CONFESION?
En que ahora se encuentra privado de su libertad en el Reclusorio preventivo sur, y sigue teniendo malestares físicos a consecuencia de los golpes que le dieron.
10. QUE PIENSA DEL SERVIDOR PUBLICO QUE EJERCE ALGUNA COACCION SOBRE UN INDIVIDUO PARA LOGRAR SU CONFESION?
Que debe respetar la dignidad del ser humano, sobre todo.

Podríamos preguntarnos en qué momento del procedimiento - es más frecuente la coacción física o psicológica aplicada a un individuo que se encuentra en calidad de indiciado, con objeto de que declare en su contra, y la respuesta es: la averiguación previa. Ya que cuando más interesa que un sujeto confiese su participación en la comisión de un hecho ilícito es en la averiguación previa, para que se le pueda consignar ante la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, el texto del artículo 289 del código de procedimientos penales del Distrito Federal, señala que "en ningún caso y por ningún motivo, podrá el juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido". Lo que hace pensar que durante el curso del proceso, podría esperarse que se le coaccionara al acusado para que declarara en su contra.

Pero los servidores públicos más atacados y señalados como los que por medio de la violencia física o moral o la incomunicación, obligan a un indiciado a declarar en su contra, - son los agentes de la policía judicial, y los agentes del Ministerio Público, ya que son los que realizan las primeras investigaciones y a los que les interesa que un individuo confiese, porque independientemente de las funciones que tienen que cumplir y las diligencias que tienen que realizar entre ellas - el interrogatorio, se ven también presionados por sus superiores que los obligan a agilizar trámites. Pero se presiona y coacciona a un indiciado cuando no se tienen más elementos que ayuden a lograr determinar la presunta responsabilidad del mismo.

Cuántas y tantas veces, habiendo testigos oculares, éstos no quieren declarar por temor a verse envueltos en algún pro -

blema, lográndose que la sociedad encubra dos delitos, el primero cuando una persona sabiendo que un sujeto cometió un delito, no declara al respecto, permitiendo que éste último al negar los hechos, tenga un elemento a su favor pero abriendo la posibilidad para que éste sea agredido física o moralmente para lograr su confesión, cometiendo otro ilícito pero ahora - en contra del infractor de una norma.

Asimismo, en algunos y excepcionales casos, la comunidad se alarma y enfurece contra algún infractor de una norma, cuando el ilícito es considerado como grave, como en los homicidios o los delitos de violación y no solo apoya al servidor público que coacciona al presunto responsable para que se declare culpable, sino que lo aplaude cuando ejercen alguna violencia contra dicho indiciado en forma de escarmiento, pero "la sociedad jamás tiene derecho de sacrificar las prerrogativas esenciales de la persona invocando el bien común, ni debe imponer o prescribir una conducta que en lugar de perfeccionar al hombre, lo degrade"(90), ya que ninguna persona tiene derecho de hacerse justicia por sí misma.

Por lo que dejando una pregunta al aire, señalaríamos: - ¿hasta qué punto, nosotros como parte de la sociedad, somos responsables de las coacciones a los indiciados?

Primero, al ser testigos en algunos hechos delictuosos y como tales no querer inmiscuirnos en problemas y no aportar datos para que se realicen las investigaciones correspondientes, y segundo: y segundo: al saber que se provocan tormentos a los detenidos en algunas ocasiones, y no denunciarlo al tener concimiento de ello.

Después de reflexionar sobre lo anterior, se propone que se realicen programas de responsabilización al público a través de los medios generales de comunicación para que se les exhorte a que si tienen conocimiento de la existencia de un delito que sin temor aporten datos cuando se les solicite y de esa

manera se evitará hasta cierto punto la presión que se haga a los detenidos por parte de los servidores públicos ya que no se hará necesario, puesto que todos los elementos serán en su contra, cuando los haya.

Asimismo, se considera que la conducta prevista en el artículo 225 fracción XII del Código penal vigente, está muy precisa y sanciona justamente al servidor público que ejerce alguna violencia contra un presunto responsable, para lograr que éste confiese, estimándose innecesaria la creación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que llega a prevenir la misma conducta, ya que se debe proteger en determinado momento la integridad de aquel individuo que encontrándose detenido y por lo tanto en desventaja, tiene que declarar ya que las demás conductas que menciona la ley federal, si quedarían previstas en el delito de abuso de autoridad.

Aunque, lo importante no es regular o sancionar la conducta contemplada como delito contra la administración de justicia, en su hipótesis de "obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, utilizando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito", sino evitarlo. "La observancia de estos preceptos prohibitivos depende más de estrategias de política criminal (policía científica, administración de justicia pronta y expedita, proceso público y oral) que de la ley misma". (91). Precisamente depende de buenos métodos de investigación y de política criminal el que se eviten los tormentos dados a los detenidos para obligarlos a confesar, ya que siempre constituyen tratos indignos, humillantes y degradantes además de inhumanos.

Bernhardt Hurwood al hablar sobre los actos de tortura, señalaba que "a los verdugos no les interesaba real y sinceramente la culpa o inocencia de sus víctimas. Cuando no se de -

(90) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael; Lecciones de Filosofía del Derecho; Textos Universitarios; 1ª edición; México. 1982; -
 (91) REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA; No. 1. Vol. IV; Enero-Marzo México. 1986. Pag. 138.

claraban instrumentos de la venganza divina, alegaban ser ejecutores de una justicia ciega. Independientemente de la autoridad que reconocieran sus principios subyacentes eran idénticos.

Descartaban tener culpa personal porque simplemente obedecían órdenes. Al sostener esta postura no solo borraban su propia culpa sino también la de la sociedad". (92)

En la actualidad, sucede lo mismo; ya que al ejercer ciega violencia sobre un indiciado para obtener su confesión, el servidor público no acepta su culpa personal y manifiesta actuar según ordenes recibidas pero se justifica a sí mismo, cuando explica la gravedad del delito imputado al indiciado y la necesidad de sacar adelante una investigación.

Pero en este caso, nuestro objetivo no es poner en evidencia a los servidores públicos antes llamados funcionarios públicos, y a instituciones encargadas de administrar justicia, sino de exhibir la complicidad hasta cierto punto de la misma sociedad.

(92) HURWOOD, Bernardt; La Tortura a través de los siglos; - Edit. V Siglos; México. 1976. pag. 42.

Ya nuestra carta magna, en su artículo 20 en la fracción-II dispone que el acusado "no podrá ser compelido a declarar - en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda - incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto".

En el caso de que la confesión se haya obtenido mediante algún medio ilícito, el ofendido podrá interponer un amparo, - si con ello, se obtuvo una sentencia condenatoria, como lo establece el artículo 160 de la Ley de amparo que dice:

En los juicios del orden penal se considerarán violadas - las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso: fracción XIV "cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción".

Asimismo, el ofendido podrá denunciar los hechos a fin - de que se proceda penalmente en contra del sujeto activo y se le sancione en los términos que la ley establece.

"Los métodos de tortura señalados en las denuncias incluyen: palizas duras y reiteradas; golpes simultáneos de ambas - manos en posición ahuecada sobre los oídos de la víctima; inmersión en agua; introducción forzada de agua carbonatada por las fosas nasales; descargas eléctricas en las partes más sensibles del cuerpo; quemaduras con cigarrillos; violación y otros abusos sexuales"(93).

Dentro de los medios ilícitos, utilizados para obtener una confesión, o bien declaración en su contra por parte del inculcado, se encuentra la detención prolongada, en el cual incurren frecuentemente las autoridades encargadas de una investigación y al respecto una tesis jurisprudencial establece:

(93) DE LA BARRERA SOLORZANO, Luis; La Tortura en México; - Edit. Porrúa, S.A.; México 1989. pag. 52.

CONFESION COACCIONADA. DETENCION PROLONGADA.- "Es criterio reiterado de esta sala, que la prolongada detención de un indiciado, durante la cual se encuentra a disposición de quienes lo detienen y bajo la presión que esta circunstancia produce, indudablemente ocasiona sobre él una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que emite ante el Agente del Ministerio Público, por lo que si no hay alguna otra prueba que robustezca esa confesión, debe decirse que éstas, dadas las condiciones dentro de las cuales se rinde, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola la responsabilidad del inculpado en el delito materia de la condena". A.D. 1698/79 Semanario judicial. 7a. época. volúmenes 127 -132. julio - diciembre de 1979. 2a. parte. primera sala.

En el caso de que no existan elementos de convicción aparte de la confesión del indiciado; como ya se ha dicho, el sujeto pasivo puede promover un amparo contra la sentencia que lo condene.

Sin embargo, si existen pruebas que determinen que el indiciado fué responsable de los hechos que se le imputaron, independientemente de que la confesión de dicho individuo haya sido obtenida mediante la coacción, la incomunicación o algún otro medio ilícito, no se le concederá el amparo aún cuando sí podrá denunciar ante el Agente del Ministerio Público la violencia de que haya sido objeto, como lo señala otra tesis jurisprudencial:

"Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y esta se encuentra aislada sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor; pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y esta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos

de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, que dando a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado". Séptima época, 2a. parte: vol. 71. pag.25. A.D. 3674/74. Jesús García - López. 5 votos.

CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA. "Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fué objeto de violencias por parte de alguno de los organos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal". (tesis No. 81. Semanario judicial de la federación. apéndice de Jurisprudencia definida 1917 1971, segunda parte, primera sala, pag. 171.

En este caso, puede sí ser cierto, el hecho de que un sujeto haya sido objeto de coacciones para obtener su confesión, y que sea inclusive inocente de los hechos de los cuales se le acuse, pero si no tiene pruebas de que lo hayan presionado para arrancarle una confesión, de nada le servirá, y se sabe que en varias ocasiones, la coacción que se ejerce sobre un individuo no deja huella.

Sin embargo, cuando existe una detención prolongada, sí es más sencillo de comprobarse, en virtud de que durante la averiguación previa, y en sí en todo el procedimiento penal se registran las fechas en que se realizan todas las diligencias, asimismo se registran la hora en que se actúa, pero independientemente del tiempo que una persona haya estado detenida a disposición del Ministerio Público, en ocasiones ya ha estado otro tiempo detenida en los separos de la policía judicial sujeta a investigación, y durante este periodo en la mayoría de las veces los familiares del detenido ignoran en qué lugar se encuentre dicha persona.

Por lo que es necesario, que se exija a las autoridades - correspondientes que al tomarle la declaración al inculpado, - se le pregunte desde qué fecha fué detenido y por quién, para dejarlo asentado.

El artículo 5o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su fracción XVI, señala como una de las atribuciones no delegables del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, "dictar las medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos".

Una de las medidas que podría adoptarse para terminar con la incomunicación y detenciones prolongadas, es registrar todos los ingresos de las personas sujetas a investigación a los separos de la policía judicial tanto federal como del Distrito Federal y que de dichos registros se dé informes al público cuando se requieran, a fin de que tanto familiares como sus abogados tengan conocimiento del lugar donde se encuentren detenidos y de su situación jurídica.

Por lo que hace a la violencia física impuesta a los indiciados, si no se va a poder evitar, al menos se podrá detectar con las nuevas medidas que ya está tomando la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al dictar su titular el acuerdo 001/90, donde ordena en el artículo quinto que "antes de iniciarse el interrogatorio de un indiciado, y después de concluido, aquél deberá ser examinado por un miembro de los servicios médicos que auxilian al Ministerio Público, para dar fe del estado psicofísico de esa persona, en previsión de torturas o malos tratos que pudieran habersele infligido, o que posteriormente alegue en su defensa, expidiéndose de inmediato una certificación al respecto. Sólo en casos de extrema urgencia, o de impedimentos insuperables, podrá dejarse de cumplirse esta disposición, pero en la actuación respectiva deberá razonarse la urgencia o el impedimento alegados".(94)

Sólo que como ya se dijo antes, algunas personas antes de ser puestas a disposición del Ministerio Público, pudieron estar varios días detenidas con la policía judicial. Siendo por eso que se sugiere la creación de un registro público de detenciones, ya que cuántas veces llega a ignorarse a dónde ha sido trasladado un individuo que ha sido detenido por la policía judicial del Distrito Federal, o por la policía judicial federal o bien hasta por otro tipo de policía, quedando dichos detenidos por un determinado tiempo incomunicados, y expuestos a todo tipo de vejaciones y tratos indignos para obligarlos a que confiesen en determinado sentido.

El Doctor Juan Pablo de Tavira acepta que "la tortura es el único medio con que los policías del viejo cuño contaban para resolver los casos que se les encomendaban, presionados a todas horas por la opinión pública y por los políticos. Al no existir en el país suficientes sistemas de investigación criminal, basados en la ciencia y la técnica, sólo tenían a su alcance la tortura como medio de arrancar las confesiones y fundar la culpabilidad o presunta responsabilidad en la comisión de un delito, debido a su ignorancia y a la falta de elementos materiales, era casi imposible exigirles que actuaran de manera diferente". (95)

Pero lamentamos saber que no sólomente los policías "del viejo cuño", presionaban y coaccionaban a los indiciados para obtener su confesión; ya que actualmente, para la policía judicial sigue siendo necesaria la aplicación de métodos inadecuados para obligar a los inculcados a declarar y principalmente a declararse confesos, como lo podemos constatar con las respuestas que da una policía judicial en una pequeña entrevista que se le hizo y que se anexa al final.

Pero si bien es cierto que un individuo puede ser materialmente responsable de la comisión de un ilícito, esto no autoriza al servidor público, ni lo justifica para que utilice la coacción física o moral como medio para obtener la confesión del primero.

Por lo que los agentes de la policía judicial y demás servidores públicos que intervengan en la investigación de los delitos, deberán ser adiestrados ampliamente para utilizar su capacidad, zágacidad, habilidad y conocimiento del ser humano a fin de lograr éxito en sus interrogatorios a las personas involucradas y a los que hayan podido tener conocimiento de los hechos que se investiguen, con objeto de terminar con sus riguro

(95) DE TAVIRA, Juan Pablo; A un Paso del Infierno; Edit. Diana; 1ª. edición; México. 1988. Pag. 14.

sos medios de coacción, y estar acordes con los mandatos constitucionales y legales establecidos, como lo señala la fracción VIII, en su párrafo segundo del artículo 2º del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal que dice: "la investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad". (96)

ENTREVISTA A UN POLICIA JUDICIAL

1. NOMBRE:
sr. PAREDES.
2. CUANTO TIEMPO TIENE TRABAJANDO COMO POLICIA JUDICIAL Y EN -
QUE INSTITUCION?
Aproximadamente un año en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
3. CONSIDERA NECESARIO EJERCER ALGUN TIPO DE VIOLENCIA EN LOS-
PRESUNTOS PARA QUE DECLAREN?
SÍ, pero sólo en casos extremos, cuando los presuntos se -
niegan a decir la verdad.
4. QUE METODOS UTILIZA PARA LOGRAR QUE UN PRESUNTO CONFIESE?
Para lograr la confesión de un individuo, primero se le debe inducir, tratando de ubicarlo en el lugar y forma de comisión de los hechos, informándole que se tiene conocimiento de cómo llevó a cabo la conducta delictiva con objeto de que se confunda y declare la verdad.
En caso de que se niegue a confesar, a pesar de que haya otros elementos que muestren que dicha persona es la posible responsable, sobre él deberá ejercerse una coacción física-mínima, como golpes leves, sólo para asustarlos y en el caso de que se sigan negando será necesaria una coacción física mayor, y no simples cachetadas.
5. QUE TIPOS DE SUPTOS PIENSA QUE SON LOS QUE ESPONTANEAMENTE CONFIESAN?
Los únicos presuntos responsables que pueden confesar espontáneamente, son los que por primera vez han cometido un delito.
6. QUE METODOS UTILIZAN NORMALMENTE SUS COMPAÑEROS PARA LOGRAR UNA CONFESION.
Los demás policías, además de los golpes, acostumbran amenazar a los detenidos sujetos a investigación, con causar daño a sus familiares, a quienes también detienen aún cuando esos no tengan que ver en el asunto, asimismo los someten a métodos indignos como toques eléctricos en partes nobles, - les dan tehuacán por la nariz y otras presiones iguales.
7. EN QUE TIPO DE DELITOS, LOS PRESUNTOS RESPONSABLES CON MA -
YOR FRECUENCIA, SE NIEGAN A CONFPESAR ESPONTANEAMENTE AL SER INTERROGADOS?
En los delitos graves como violaciones y homicidios, así como robos, cuando los sujetos no fueron detenidos en el momento mismo en que los cometieron.

PRIMERA.- La conducta llevada a cabo por el servidor público que obliga al indiciado o acusado a declarar en su contra, utilizando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito, fué considerada como delictiva en el código penal de 1931, pero no como tipo penal específico sino que la absorbió el delito de abuso de autoridad, y fué hasta el día 13 de enero de 1984, que con las reformas, se tipificó en forma estricta como un supuesto de los delitos contra la administración de justicia.

SEGUNDA.- De acuerdo a la clasificación de los delitos, se desprende que el tipo penal que se analiza, es un delito de acción, material, de lesión, instantáneo, intencional, simple, unisubsistente, unisubjetivo, de oficio, del orden común.

TERCERA.- De acuerdo a la corriente analítica, esta conducta es un comportamiento humano, voluntario, positivo, anti-jurídico, típico y culpable.

El sujeto activo es el servidor público y el sujeto pasivo es el indiciado o acusado.

No se da ningún supuesto de ausencia de conducta.

Puede observarse la atipicidad al no tener el sujeto pasivo y activo, la calidad exigida por la ley, o bien cuando no se cometa por los medios comisivos exigidos por la ley.

No existe ninguna causa de justificación, que excluya la antijuricidad en esta conducta en concreto.

Como casos de inimputabilidad, se pueden dar en forma extrema, la minoría de edad y el trastorno mental.

Por lo que hace al elemento culpabilidad, el delito en estudio es fundamentalmente doloso y la única causa de inculpabilidad que se puede encontrar es el error en la persona.

No se dan las excusas absolutorias ni las condiciones objetivas de penalidad.

En este tipo penal se puede dar la tentativa, el concurso de delitos y se aplicarán las reglas de la participación cuando intervengan varias personas en la comisión de dicho ilícito.

CUARTA.- Obligar a un presunto responsable o acusado a "confesar" mediante incomunicación o cualquier otro medio ilícito es un supuesto manejado por los dos diferentes ordenamientos jurídicos que son el código penal y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En la ley penal, dicha conducta es tipificada como delito contra la administración de justicia y en la Ley Federal como tortura.

En ambas leyes, se especifica que el sujeto activo será un servidor público, con la diferencia única que en la Ley Federal se menciona que además dicho servidor público deberá ser del Distrito Federal o de la Federación.

En el delito contra la administración de justicia, el objetivo del sujeto activo será lograr que el indiciado "acepte su culpabilidad".

En el delito de tortura el sujeto activo buscará no sólo el lograr la confesión del presunto responsable, sino que otros objetivos serán lograr una información, o bien aplicar un castigo, o inducir a un individuo a que realice determinada conducta.

En la primera conducta, la sanción es de dos a ocho años de prisión y en la segunda de dos a 10 años de privación de la libertad.

QUINTA.- Los servidores públicos que con frecuencia aplican tormentos y usan la incomunicación para lograr que un inculpado "confiese", por lo común son los agentes de la policía

judicial y durante una etapa del procedimiento penal denominado averiguación previa, que es donde aplican interrogatorios a los presuntos responsables para que éstos declaren, pero aceptando su participación en los hechos que se investiguen.

SEXTA.- El código penal no precisa cuáles pueden ser los medios ilícitos aparte de la incomunicación que el servidor público usa para obligar a un indiciado a declarar en su contra, sin embargo puede interpretarse que pueden ser desde amenazas, golpes, o detenciones prolongadas o cualquier otra coacción.

SEPTIMA.- Pocas víctimas de coacciones, denuncian las vejaciones de que son objeto y si llegan a hacerlo no es con el fin de que se sancione al servidor público que lo hizo, sino para que les sirva como elemento de defensa.

OCTAVA.- Para evitar la incomunicación, las autoridades correspondientes deberán crear un registro generalizado de ingresos en centros de detención a fin de que los parientes o amigos de los detenidos sepan enseguida en qué lugar se encuentran, ya que en la mayoría de las ocasiones, las personas son detenidas y trasladadas a lugares ignorados, siendo localizadas hasta que han transcurrido varios días de su detención.

NOVENA.- Deberá exigirse a las autoridades respectivas, señalar la hora de cada actuación realizada a fin de que si no se puede evitar una detención prolongada, al menos la autoridad jurisdiccional deberá tomarlo en cuenta para resolver. Asimismo, se debe exigir que se pregunte siempre a los detenidos, desde qué fecha fueron detenidos por la policía judicial, cuando sean puestos a disposición por ésta.

DECIMA.- Se propone que la defensoría de oficio al servicio del Departamento del Distrito Federal, tome cartas en el asunto, y comisione un defensor de oficio en cada centro de de-

tención el cual deberá estar pendiente de que en caso de que - el sujeto detenido, no haya nombrado abogado particular, solicite que se le nombre su defensor y en el caso de que observe que a los indiciados que represente, se les golpee, o se les - cause alguna vejación con objeto de que se declaren responsa - ble, o bien se les tenga en estado de incomunicación con sus - familiares, dicho defensor deberá hacer la denuncia correspon - diente.

B I B L I O G R A F I A

1. ALVAREZ VILLAR, Alfonso; Diccionario de Ciencias Sociales; - vol.II. Edit. Instituto de Estudios Políticos; Madrid. 1976
2. ARILLA BAS, Fernando; El Procedimiento Penal en México; 7ª. edición; Editores Mexicanos Unidos, S.A.; México 1988.
3. BONESANO, César; Tratado de los Delitos y de las Penas; 2ª. edición facsimilar; Edit. Porrúa, S.A.; México. 1985.
4. CAMACHO QUINTERO, Eduardo; Atribuciones de la Policía Judicial ante el Ministerio Público; Tesis. ENEP. Aragón. UNAM. 1983.
5. CARRANCA Y RIVAS, Raul; Derecho Penitenciario; Edit. Porrúa S.A.; México. 1981.
6. CARRANCA Y TRUJILLO, Raul; Código Penal Anotado; Edit. Porrúa; 7ª edición; México 1978.
7. CARRANCA Y TRUJILLO, Raul; Derecho Penal Mexicano; Parte General; Edit. Porrúa, S.A.; México. 1986.
8. CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Parte General; 25ª edición; Edit. Porrúa, S.A. México. 1988.
9. CEBALLOS, Edgar; Historia Universal de la Tortura; Colección DUDA; No. 10. Edit. Posada; México. 1972.
10. COLIN SANCHEZ, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 8ª edición; Edit. Porrúa, S.A. México. 1984.
11. CUELLO CALON, Eugenio; Derecho Penal; Parte General; T.I. - 18ª edición; Edit. Barcelona; España. 1980.
12. DEELEY, Peter; Historia de las Torturas; Edit. Novaro, S.A. México. 1975.
13. DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis; La Tortura en México; Edit.-Porrúa, S.A.; México. 1989.
14. DE TAVIRA, Juan Pablo; A un Paso del Infierno; 1ª edición;- Edit. Diana; México. 1988.

15. DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA; 23ª edición; Edit. Porrúa, S.A.; México. 1983.
16. FERRI, Pietro; Observaciones sobre la Tortura; Ediciones - Depalma; Buenos Aires. 1977.
17. GARCIA DEL CORRAL, Ildelfonso; Cuerpo del Derecho Civil Romano; T. II; Libro IX.
18. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José; Principios de Derecho Procesal Mexicano; Edit. Porrúa, S.A. México. 1983.
19. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco; Código Penal Comentado; Impresores Unidos; S.R.L. México. 1939.
20. HURWOOR, Bernhardt; La Tortura a través de los siglos; - Edit. V Siglos; México. 1976.
21. JIMENEZ DE AZUA, Luis; La Ley y el Delito; 11ª edición; Edit. Sudamericana; Argentina. 1980.
22. JIMENEZ HUERTA, Mariano; Derecho Penal Mexicano; T.I. 2ª edición; Edit. Porrúa; México. 1977.
23. JIMENEZ HUERTA, Mariano; La Antijuridicidad; Imprenta Universitaria; México 1952.
24. MARTIN, Alfonso; Enciclopedia del Idioma; T. III. N-2; Edit. Aguilar; Madrid. 1958.
25. OSORIO Y NIETO, César Augusto; La Averiguación Previa; 4ª edición; Edit. Porrúa, S.A.; México. 1977.
26. PAVON VASCONCELOS, Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano; 4ª edición; Edit. Porrúa, S.A.; México. 1988.
27. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael; Lecciones de Filosofía del Derecho; Textos Universitarios; 1ª edición; México. 1982.
28. QUIROZ CUARON, Alfonso; Un Estrangulador de Mujeres; México. 1952.
29. RIVA PALACIO, Vicente; México a Través de los Siglos; T. - III. 22ª edición; México. 1984.
30. RIVERA SILVA, Manuel; El Procedimiento Penal; 18ª edición; Edit. Porrúa, S.A.; México. 1989.

31. RODRIGUEZ LOZANO, Amador; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada; Instituto de Investigaciones jurídicas; 1ª edición; México. 1985.
32. SANTA BIBLIA, La; Asociación Bíblica Internacional.
33. SUEIRO, Daniel; La Pena de Muerte; Edit. Alfaguara; 1ª edición; Buenos Aires. 1968.
34. TOMAS Y VALIENTE, Francisco; La Tortura en España; Edit. - Ariel Barcelona. 1973.

LEGISLACION

1. Acuerdo A001/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación del 4 de ene ro de 1990.
2. Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.
3. Código Federal de Procedimientos Penales.
4. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero co mún y para toda la República en materia de fuero federal.
5. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
6. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
7. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes. 1984.
8. Decreto Constitucional de Apatzingán del 22 de octubre de - 1814.
9. Dictámen sobre la Iniciativa para la expedición de la Ley - Federal para prevenir y sancionar la tortura.
10. Elementos Constitucionales de Rayón, del 4 de septiembre de 1812.
11. Exposición de Motivos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1871.

12. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. 1986.
13. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del - Distrito Federal.
14. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
15. Ley orgánica del Poder Judicial Federal.
16. Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de - 1989.
17. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General - de la República. 1985.
18. Reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 1989.

REVISTAS

1. Boletín del Departamento de Investigaciones Jurídicas; Escuela de Derecho de la Universidad de Guanajuato; No. 2; abril-junio. 1981.
2. La Jornada; Diario; año 2; No. 433; 1 de diciembre de 1985.
3. La Jornada; Diario; 28 de diciembre de 1985.
4. Justicia 86; Revista Mexicana de; No. 1; Vol. IV; Enero-Magzo de 1986.
5. Justicia 86, Revista Mexicana de; No. 2; Vol. IV; ABRIL-junio de 1986.